



UNIVERSIDAD VILLA RICA (BOCA DEL RIO, VER.).

FACULTAD DE DERECHO

## **REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO DE AUTOR**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**TEMPRANA TEJEDA, KARLA**

Ciudad Universitaria, Distrito Federal,

1999



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

875209

38  
2ej



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

## FACULTAD DE DERECHO

Tratado de Derecho Penal - La Universidad  
Nacional Autónoma de México

UNIVERSIDAD VILLA RICA  
FACULTAD DE DERECHO  
CARRERA DE DERECHO PENAL  
CATEDRA DE DERECHO PENAL

Tratado de Derecho Penal - La Universidad

UNIVERSIDAD VILLA RICA

DIRECCIÓN

UNIVERSIDAD VILLA RICA

Director de Tesis: [Faded Name]      Coordinador de Tesis: [Faded Name]  
Calle 15 de Septiembre, C. P. 20000, Villahermosa, Chiapas, México

VILLAHERMOSA, VILLA RICA

1999

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

273434

Con todo mi amor, agradecimiento  
y respeto, para quienes hicieron  
posible alcanzar esta meta.

Especialmente a mis padres:  
Sra. Virginia Tejeda González  
Sr. José Temprana Sánchez

## INDICE

INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I	
METODOLOGIA .....	2
1.1 Planteamiento del problema .....	2
1.2 Justificación .....	3
1.3 Objetivos .....	7
1.3.1 Objetivo General .....	7
1.3.2 Objetivos Específicos .....	8
1.4 Hipótesis .....	8
1.4.1 Variables .....	9
1.4.1.1 Variables Independientes .....	9
1.4.1.2 Variables Dependientes .....	11
1.5 Diseño de Prueba .....	12
1.5.1 Investigación Documental .....	12
1.5.1.1 Bibliotecas Publicas .....	13
1.5.1.2 Bibliotecas Privadas .....	13
1.5.1.3 Técnicas .....	14
1.5.1.3.1 Fichas Bibliográficas .....	14
1.5.1.3.2 Ficha Memerográficas .....	15
1.5.1.3.3 Fichas de Trabajo .....	16
CAPITULO II	
INTRODUCCION A LA PROPIEDAD INTELECTUAL .....	19
2.1 Historia de la Propiedad Intelectual .....	19
2.2 Definición .....	25
2.3 Caracteres de la Propiedad Intelectual .....	26
2.4 Los Derechos Intelectuales .....	28
2.5 Escuelas que niegan la existencia de la Propiedad Intelectual .....	30
2.6 Escuela que admite su existencia .....	32
2.7 Extensión del Derecho de Propiedad Intelectual .....	35
2.8 Clases de propiedad intelectual .....	36
2.9 Generalidades de la Propiedad Científica Industrial .....	37
2.9.1 Limitaciones en la Propiedad Industrial .....	42

## CAPITULO III

LA PIRATERIA AUTORAL .....	46
3.1 Concepto .....	46
3.2 Infracciones en materia de Derecho de Autor .....	47
3.3 Procedimiento Ante Autoridades Judiciales .....	54
3.4 Procedimiento de Avenencia .....	55
3.5 Infracciones y Sanciones Administrativas de acuerdo a la Ley de Propiedad Industrial .....	60
3.6 Delitos .....	61

## CAPITULO IV

PROTECCION JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR .....	70
4.1 Derecho Internacional de la Propiedad Artística y Literaria .....	70
4.2 Legislación Nacional vigente en Derecho de Autor .....	77
4.3 Derecho Internacional de la Propiedad Industrial .....	89
4.4 La Propiedad Intelectual en el Tratado de Libre Comercio .....	94

## CAPITULO V

REFLEXIONES A LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR .	104
5.1 Critica General de la Ley Federal de Derecho de Autor .....	
5.2 Análisis de la Ley Federal de Derecho de Autor .....	107

## CAPITULO VI

CONCLUSIONES .....	116
BIBLIOGRAFIA .....	119

## INTRODUCCION.

El derecho de autor es un derecho especial, el cual a pesar que no ser nuevo; se ha visto inmerso en ciertas confusiones respecto a las vertientes que lo conforman. Además, su regulación ha experimentado diversos cambios, muchos de los cuales han surgido en atención de la poca protección que la propia Ley ofrece, creando una problemática no solo a nivel nacional, sino internacional.

Por lo que respecta a nuestro país, México, no ha sido la excepción, por lo que es por demás interesante ocuparse de esta rama del Derecho, que ha estado en cierto abandono desde hace muchísimo tiempo, ya que este reviste una singular importancia. Lo cual se demuestra con la creciente preocupación por otorgar una mejor protección a la propiedad intelectual artística y literaria, proporcionando así, una verdadera eficacia y seguridad a los autores, causahabientes, entre otros.

Este planteamiento nos abre un pequeño panorama de este Derecho, por lo que resulta interesante adentrarse a el y a su vez, permitirnos la posibilidad de sugerir ciertos cambios que le invitamos ha analizarlos.

## CAPITULO I.

### METODOLOGIA.

#### 1.1 PLANTEAMIENTOS DEL PROBLEMA.

La Ley Federal de Derecho de Autor, es el cuerpo normativo que tiene nuestro país, México, para proteger y regular dichos derechos. Sin embargo al realizar este trabajo de investigación, observamos que nuestra actual legislación contiene algunos preceptos que no corresponden en las practicas a nuestra realidad socio-jurídica actual, por lo que sugerimos realizarle algunas modificaciones a esta Ley; para cumplir real y de manera efectiva su finalidad, para la cual fue creada: Proteger los derechos de autoría.

Las siguientes interrogantes encierran en si mismas, la problematica que analizaremos en los subsecuentes capitulos; dichas incógnitas han sido el motor del presente trabajo de tesis.

- 1.- ¿Cuales son las medidas jurídicas que contrario a los propios fines de la Ley Federal de Derecho de Autor, causan detrimento de dichos derechos?.



- 2.- ¿Por que se encuentran afectados los titulares de los derechos de autor con estas medidas.
- 3.- ¿Que factores faltaron ser analizados en la creación de esta Ley autoral?.
- 4.- ¿Como podríamos lograr aumentar la protección jurídica autoral?.

El objeto de nuestro estudio es realizar algunos cambios a la Ley Federal de Autor, como hemos venido indicando, para evitar que se desvirtúe su propia naturaleza.

## 1.2 JUSTIFICACION.

La lucha por el reconocimiento de los Derechos Autorales en el devenir histórico, ha sido ardua y constante, así como ha sido la infatigable defensa emprendida por diversos legislistas ante la explotación injustificable de algunas empresas e incluso el propio Estado, es así como después de múltiples fallidos intentos para mejorar el ejercicio de estos, surge en México hasta el 29 de diciembre de 1956, la Ley Federal de Derecho de Autor, un verdadero medio jurídico de derecho publico, que permite la tutela y salvaguarda de los derechos de autor, inspirada en diversas normas internacionales a fin de lograr consolidar sus objetivos generadores.

Sin embargo, en 1996, dada las diversas problemáticas que se dieron en la práctica y el rezago que presentaba nuestra Ley Autoral en algunos aspectos, decidieron los legisladores abrogarla y decretar una nueva Ley Federal de Derecho de Autor (marzo de 1997), esta Ley presenta algunas mejoras notables

en relación con la primera Ley, sin embargo, inexplicablemente se repitieron algunos yerros de esta bajo otros números, aunado a otras situaciones que repercuten en los derechos de autor.

Consideramos que resulta verdaderamente injusto que los autores, o bien, los titulares de sus obras no gocen de un adecuado marco de legalidad jurídica, ya que esta rama del Derecho, no por ser menos usual es menos importante. Tan es así que, a nivel internacional, se reciben importantes ganancias por este rubro, así que es saludable no solo para los autores sino para el país, reestructurar nuestra Ley autoral, ya que, en base a esta, se reconocen los derechos sobre las obras literarias y artísticas no solo a nivel nacional, sino internacional como aquellos países con que México ha signado convenios o tratados.

La actual Ley Federal de Derecho de Autor, propicia una diaminución a los derechos de autoría, lo que aunado a los avances tecnológicos, a través de los cuales es cada vez mas simple y por demás común plagiar obras. Resulta verdaderamente frágil la posición del autor, por lo que consideramos adecuado reformar los siguientes artículos que afectan estos derechos: 5, 31, 33, 43, 103, 148 y 233 de la Ley Federal de Derecho de Autor. Las razones que nos permiten sustentar la declaración anterior son las que a continuación mencionaremos someramente, posteriormente, estudiaremos mas detalladamente cada una de ellas.

El primero de estos numerales señala claramente que no se requiere registro ni formalidad alguna para reconocer los derechos de autoría, lo que es por demás falso, ya que existe un Instituto encargado de registrar obras, además de que es indispensable contar con documentación para la transmisión,

uso y explotación adecuada de este tipo de obras. El segundo numeral, según establece, se permite que la forma de pago sea a través de cantidades fijas durante 5 años por concepto de explotación, o bien, por medio de un porcentaje, que fijen las partes. Esta última forma de pago, consideramos que es ideal, porque es mas equitativa para ambas partes, las dos corren riesgos. Sin embargo, la primera forma de pago, es decir, la fija y definitiva, debería de suprimirse o eliminarse, ya que implica una situación que indiscutiblemente perjudica a las partes que vayan a efectuar dicha transmisión, ya que, patrimonialmente, podrían resultar afectados o el titular originario o el derivado, sin excepción alguna. Debido a que al efectuar la transmisión por una cantidad fija durante 5 años, no se contempla la devaluación de la moneda, ni el éxito o fracaso de una obra artística, musical o literaria en el mercado; tratando de prever las situaciones anteriormente citadas, consideramos que lo ideal es eliminar esta forma de pago.

Respecto al tiempo de transmisión de derechos. se regula por los artículos 33 y 43 de la Ley Federal de Derechos de Autor, el primer numeral contempla lo relativo a cualquier tipo de obras; mientras que el 43, solamente a las obras literarias. Según estos, la transmisión puede ser por mas de 15 años para cualquier obra que no sea literaria, para estas últimas, el tiempo es ilimitado, lo que nos resulta por demás exagerado y confuso; ya que en el primer caso, no se precisa claramente el plazo y en la segunda situación, de manera explícita se suprime la temporalidad. Obviamente, la exclusión del factor tiempo en la transmisión de derechos repercute invariablemente en el autor.

El artículo 103 de la Ley objeto de nuestro estudio, establece que la titularidad de los programas de computo

corresponde invariablemente a la empresa o dueño donde se realice, sin crédito moral o económico a los empleados, ya que se considera que con su salario de trabajador de dichas empresas es suficiente, rompiendo así con los principios de equidad y justicia del derecho, debido a que estos trabajadores fueron contratados para laborar en dichos programas, no para la creación de los mismos. Por lo tanto, es por demás justo, que la Ley estableciera una participación económica a ellos, además de su consabido reconocimiento moral.

Otro aspecto digno de reflexionar es la permisibilidad de nuestra Ley (artículo 148 de la Ley Federal de Derecho de Autor); ya que los legisladores permiten la reproducción de obras artísticas y literarias, sin autorización de sus titulares cuando no se persigan fines de lucro, lo que sumado a la creciente piratería autoral, representa un grave detrimento a los derechos de autoría. Finalmente la Ley objeto de nuestro estudio, regula las sanciones a que son acreedores a quienes violen o infrinjan esta Ley, consideremos que las sanciones económicas son muy leves, en comparación con las enormes ganancias que gozan aquellos quienes explotan y lucran indiscriminadamente estas obras.

Como podemos observar, la Ley Federal de Derecho de Autor es muy endeble, lo que ocasiona que invariablemente se desvirtúe la esencia de esta, ya que contempla figuras que no encuentran argumentos válidos que las fundamenten, y en vez de resguardar los derechos de autoría, lo perjudican, tal y como lo hemos venido señalando. De todo lo anterior, concluimos, que es un hecho por demás necesario, realizar algunas concepciones de esta Ley; para poder eliminar los abusos y perjuicios que sufren los autores y titulares de obras, así podríamos disminuir los problemas de estos.

La presente investigación, no solo critica la Ley que nos rige en materia autorial; sino que proporciona elementos que propician una mayor protección a los titulares de obras, para evitar que sus derechos sean soslayados debido a determinados preceptos de la propia Ley, restaurando con ello el objetivo primordial de la Ley Federal de Derecho de Autor; la protección de estos derechos, además de brindarles un mejor resguardo con estas medidas, se lograría un aumento en estas obras, ya que las ganancias serían mejores; por lo consiguiente, se les brindaría a la sociedad, un amplio acervo cultural.

Abordar el tema aquí presentado nos resulta muy satisfactorio, ya que, generalmente, los tesisistas acuden a materias más socorridas, por lo tanto, estudiar respecto a este tópico en particular, que actualmente se encuentra rezagado, lo consideramos innovador, un hito, una pauta para presentarle mayor atención a esta modalidad del derecho olvidada, tal vez por considerarse útil únicamente a minorías sociales, se ha visto olvidada, siendo que uno de los fines del derecho, es proteger por igual, incluso grupos minoritarios.

### 1.3 OBJETIVOS

#### 1.3.1 OBJETIVOS GENERALES

Evaluar la eficiencia de los preceptos contenidos en la Ley Federal de Derecho de Autor.

### 1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- 1.- Recapitular escuetamente los antecedentes históricos generales y nacionales de los Derechos de Autor, precisando su concepto y generalidades.
- 2.- Analizar la piratería autorial, estudiando su concepción, generalidades y sanciones.
- 3.- Identificar la Ley que protege a los derechos de autor y sus alcances.
- 4.- Señalar las hipótesis jurídicas en las cuales resulta inoperante algunas disposiciones contenidas en la Ley Federal de Derecho de Autor.
- 5.- Precisar la necesidad de modificar la Ley Federal de Derecho de Autor, ya que en determinados numerales, se contraviene su propia naturaleza, propiciando su reestructuración.
- 6.- Mencionar la protección jurídica internacional en materia autorial, precisando sus atinos y fallos.

### 1.4 HIPOTESIS.

Existe la necesidad de reformar los artículos que procedemos a mencionar: 5, 31, 33, 43, 103, 148 y 233 de la Ley Federal de Derecho de Autor, logrando así consagrar los objetivos para los cuales fue creada. Esta aseveración la podemos demostrar al analizar la aplicación practica de ellos; ya que el contenido de estos preceptos pueden ocasionar un severo detrimento moral y económico en los titulares de obras artísticas y literarias.

#### 1.4.1 VARIABLES.

##### 1.4.1.1 VARIABLES INDEPENDIENTES.

La Ley Federal de Derecho de Autor fue creada para proteger los frutos de la imaginación y creatividad del hombre, es decir, sus obras literarias y artísticas, para ello previo diversas situaciones que indiscutiblemente han funcionado, sin embargo, existen algunos preceptos (los cuales mencionaremos oportunamente) que, de alguna manera propician que se abusen de estos derechos. Esto debido a que la ciencia jurídica ha dejado lagunas en la presente Ley.

A través del presente trabajo, pretendemos reformar dichos artículos, estos numerales regulan los siguientes aspectos:

- 1.- El reconocimiento y registro de los derechos de autor.
- 2.- La temporalidad y forma de pago por la transmisión de los derechos patrimoniales.
- 3.- La forma de reproducción total o parcial de obras.
- 4.- Las infracciones a quienes copien o reproduzcan obras contraviniendo la Ley Federal de Derecho de Autor.

Respecto al reconocimiento de los derechos de autor, la Ley de la materia indica que es a partir del momento mismo en que las obras se plasmen en un soporte material, es decir, aun cuando no se encuentren inscritas en el Registro Público de Derecho de Autor, ni en ningún otro documento. Además,

considera (la multicitada Ley), que es innecesario cumplir formalidad alguna.

Sin embargo, para que los derechos de autor surtan efectos ante terceros, debe existir, algún título que lo avale. La Ley dice que, para transmitirlos (en otros numerales) es necesario la existencia previa de un documento, ya sea de carácter publico o privado, de lo contrario, dicha transmisión será nula. Además, los tratados o convenios internacionales estipulan claramente que las obras deben contener determinadas frases o signos, para que los autores gocen de los derechos sobre estas en países de nacionalidad diferente a la del país de donde se origine. Solo por citar algún ejemplo, el lema "Copyright".

Refiriéndonos a la variable de la temporalidad, de la Ley Federal de Derecho de Autor, la considera de acuerdo al lapso de tiempo que las partes pacten, en dado caso que no convengan plazo alguno, se considera que este será por un plazo de 5 años, respecto a la transmisión de los programas de computo y de obras de tipo literario, la Ley no señala limite de tiempo alguno. Consideramos que esto es inadecuado porque debería existir un plazo excesivo, creemos mas conveniente para las partes que deseen efectuar una trasmisión de derechos, fijar un lapso acorde a la magnitud de la inversión. En cuanto a la forma de pago, también debería modificarse, ya que la Ley señala que puede ser por porcentaje pactado entre las partes o a través de una cantidad fija, en esta última, consideramos que los pactantes pueden sufrir un menoscabo o detrimento económico, ya que no se considero por los legisladores, las devaluaciones que sufre nuestra economía nacional.

Respecto al tercer punto, la Ley permite la copia o reproducción de obras sin autorización del autor, cuando estas



sean con fines de enseñanza, o bien privados, pero, sin perseguir lucro y sin dañar los derechos del autor. La copia por razones científicas es justificable, pero cuando esta se realiza por razones de carácter privado, a pesar de que no se tengan fines lucrativos, indistintamente se lesionarán los derechos de autores (más adelante detallaremos estos aspectos). Para finalizar, estudiaremos cuando se aplican las infracciones y cuando las mismas se convierten propiamente en delitos. Tal y como explica nuestra Ley Federal de Derecho de Autor, apoyándose en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, Código Penal para el Distrito Federal y Código de Comercio Federal.

#### 1.4.1.2 VARIABLES DEPENDIENTES.

La transmisión de derechos económicos y conexos del autor, ya sea, por herencia o por contrato, requiere necesariamente que exista documentación, contrario a lo que establece nuestro artículo 5 de la Ley Federal de Derecho de Autor, esto es tanto para el uso, explotación y aprovechamiento a nivel nacional como internacional. Los derechos patrimoniales o económicos de los autores o de sus titulares se relacionan inmediatamente, y por lo tanto, se afectan, en razón del tiempo y forma de pago de dicha transmisión (artículos 31, 33 y 43 de la Ley de Autor), lo mismo sucede en la forma de reproducción lícita que señala el numeral 148, fracción IV de la Ley Federal de Derecho de Autor.

En general, nuestro objeto de estudio se centra en la calidad de la protección de obras de índole artísticas y literarias a través de la Ley Federal de Derecho de Autor, así mismo, salvaguardar en acervo cultural nacional, los cuales son fines y naturalezas de la mencionada Ley.

## 1.5 DISEÑO DE PRUEBA.

### 1.5.1 INVESTIGACION DOCUMENTAL.

El presente trabajo, se diseñó con carácter descriptivo longitudinal, con la finalidad en un primer plano de presentar, un trabajo claro, preciso, que sea de fácil manejo y acceso, para que sin mayores rebuscamientos logremos, a través del lenguaje escrito, comprender la situación en México de los derechos de autor, analizando algunos comportamientos de las variables, para lograr de manera objetiva demostrar la veracidad contenida en la hipótesis global aquí presentada. Nuestra tesis, es longitudinal por que no sólo efectuamos el presente estudio de una determinada etapa de los derechos autorales, sino que abarcamos más allá, analizamos los orígenes, distintas etapas y es estado actual de estos. Lógicamente existe una correlación y dependencia entre las variables, ya que es el único método para lograr comprender la operatividad de la hipótesis citada en un principio de nuestro trabajo.

El tipo de investigación es bibliográfica, mientras que la técnica es documental, ya que las ciencias sociales permiten el empleo de este tipo de técnicas, lo cual nos permitió profundizar en este tema, ya que se remonta a la historia y va avanzando hasta lograr plantear la complejidad y problemática de los derechos de autor, de tal manera que logramos un buen fundamento a nuestro presente trabajo de tesis.

La técnica empleada, es decir, la documental, nos permitió no solo sustentar nuestra investigación en libros, sino también en revistas de actualidad, por ende, consideramos que nuestro análisis es de lo más completo.

#### 1.5.1.1 BIBLIOTECAS PUBLICAS.

Las bibliotecas a las cuales acudimos en busca de una correcta bibliografía, fueron todas las existentes en este Puerto de Veracruz, y en Boca del Río, Veracruz. Cabe señalar que aún así el material que encontramos no fue suficiente como se pueda pensar. Las bibliotecas a las que nos referimos son las siguientes:

Biblioteca Pública Municipal "Venustiano Carranza", ubicada en la Avenida Zaragoza, entre Canal y Esteban Morales.

Biblioteca Municipal "Magisterial", localizada en el parque del mismo nombre.

Biblioteca "Regional de la Universidad Veracruzana", la cual se encuentra actualmente, en la calzada Su Santidad Juan Pablo Segundo, Boca del Río, Veracruz.

Biblioteca "Renato Descartes", esta se encuentra en la calle 16 de Septiembre contraesquina Barragán.

Biblioteca "Doctor Segismundo Balanque", localizada dentro de la Universidad Cristóbal Colón.

Biblioteca de la Universidad "Villa Rica", misma que la encontramos en nuestra alma mater, en prolongación Costa Verde, esquina Progreso, Boca del Río, Veracruz.

#### 1.5.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS.

H. Colegio de Abogados, localizada en la Avenida Ignacio Zaragoza, entre Lerdo y Zamora, Palacio Municipal.

### 1.5.1.3 TECNICAS.

En la presente investigación ocupamos las técnicas propias de la investigación documental, es decir, a través de fichas bibliográficas, hemerográficas y de trabajo. El empleo de estas técnicas o procedimientos, nos permite que el material de información que recolectamos en el transcurso del trabajo, se mantenga de manera ordenado en forma lógica y sistemática. Esta sistematización del material nos facilita el trabajo, para poder lograr una correcta estructura de esta tesis.

#### 1.5.1.3.1 FICHAS BIBLIOGRAFICAS.

La ficha bibliográfica es la tarjeta de 8 cm. por 12 cm. donde se presentan los datos para localizar la fuente.

La ficha bibliográfica contiene los siguientes datos en este orden:

- A).- Nombre del autor. Apellidos, nombre. Cuando la obra esta escrita por varios autores, se cita al primero y se emplea a continuación la locución (et alli; y otros).
- B).- El título del libro. Generalmente va subrayado o negritas.
- C).- El nombre del compilador. Cuando un libro esta formado por artículo de varios autores, y sólo se quiere hacer referencia a uno de ellos se utiliza la siguiente forma: el autor del artículo, el título del artículo entrecomillado, nombre del compilador, y finalmente el título de la obra subrayado.

- D).- Nombre del traductor, en caso de existir.
- E).- Lugar de la impresión. Considerando el país y la ciudad en la que fue impreso. Sino existe el dato se indica (s.l.i.) sin lugar de impresión.
- F).- Nombre de la editorial o imprenta.
- G).- Año de publicación o en su defecto (s.f.) sin fecha.
- H).- Número de la edición. En caso de ser la primera se omite el dato.
- I).- Número de tomos, indicando el volumen a que se hace referencia.
- J).- Nombre de la serie o colección. Este dato puede ir entre paréntesis.

#### 1.5.1.3.2 FICHAS HEMEROGRAFICAS.

La ficha hemerográfica sirve para clasificar una revista o periódico, registra los siguientes datos:

- A).- Nombre del autor del artículo.
- B).- Título del artículo entrecomillado.
- C).- Nombre de la revista o periódico subrayado.
- D).- Volumen con números romanos y folletos con números arábigos.

E).- Lugar donde se publica la revista o periódico.

F).- Si es revista, las páginas entre las cuales está el artículo: Si es periódico la sección.

G).- Fecha de publicación.

#### 1.5.1.3.3 FICHAS DE TRABAJO.

Estas sirven primordialmente para organizar el material seleccionado y conservarlo para fines posteriores. El registro de la información se hace en tarjetas de 12.5 x 19 cm.

Los elementos que compone la ficha son:

- ◆ La fuente. En la parte superior derecha se registran los datos bibliográficos respectivos.
- ◆ Asignación Temática. Consiste en titular cada ficha bibliográfica de acuerdo con su contenido. Esta asignación facilita la localización rápida de los contenidos.
- ◆ Contenido. Es el registro de la información que se desea manejar.

Por la forma de organizar el contenido, las fichas de trabajo pueden ser:

a).- Textuales.

b).- De resumen.

c).- Analíticas.

d).- De síntesis y crítica.

a).- Ficha Textual. En ella se registra literalmente lo dicho en la fuente de información. Para elaborar esta ficha se selecciona la idea que interesa, y se copia entre comillas.

En una ficha textual se puede omitir o suprimir las palabras o frases del texto seleccionado, siempre y cuando no altere el sentido y la intención de lo afirmado en la fuente de información. En el lugar donde se realizó la supresión, se incluyen tres puntos suspensivos encerrados entre paréntesis.

Cuando el texto original presenta un error gramatical o de otro tipo, se debe colocar la palabra "SIC" entre paréntesis para indicar el error y señalar que así estaba escrito.

b).- Ficha de resumen: En esta ficha se dice con pocas palabras la idea que el autor expuso de manera más extensa, sin alterar el sentido original. No se usa entrecorillado.

c).- Ficha analítica. En esta se identifican los conceptos manejados por el autor y se pueden elaborar esquemas o cuadros clasificatorios.

d).- Ficha de síntesis y crítica. Esta ficha contiene las ideas esenciales de una información, no se utilizan comillas. Incluye observaciones propias, y pueden ser interpretaciones o valoraciones a partir de

juicios del investigador. Debe diferenciarse la síntesis de las observaciones o comentarios, mediante la escritura de las palabras: "critica", "observaciones" o "comentarios".

Mediante estos instrumentos nos podemos allegar de información sobre el tema y problema de investigación. Las técnicas de fichero deben titularse, pues, en ocasiones, si la ficha ocupa más de una tarjeta, quedan sueltas o puedan extraviarse.

Cuando se consulten varias páginas, en vez de utilizar la abreviatura "p" se usará "pp." Y las páginas inicial y final del contenido de la ficha, quedarán divididas por el guión.



## CAPITULO II

### INTRODUCCION A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

#### 2.1. HISTORIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

La ciencia jurídica desde su inicio como tal, ha tenido como misión regular la conducta del hombre en sociedad: por ello se ha encargado de crear diversas normas: debido a que la sociedad tiene una multiplicidad de conductas. La ciencia jurídica regula y protege por tanto los derechos y deberes del hombre, por lo mismo ha sido necesario la creación de otro tipo de normas, ya que el Derecho reviste formas muy variadas, dentro de sus preocupaciones por tanto, se encuentra también proteger a la propiedad intelectual; ya que esta es generadora de diversas empresas; las cuales se fundan gracias al intelecto humano.

Entrando de lleno en lo referente a la protección histórica de la actividad intelectual, tenemos que señalar que el primer indicio de la misma lo encontramos en Europa, donde se procuraba estimular la actividad creadora y científica del hombre lo que obviamente trajo consigo beneficios no solo de carácter individual, se logro con lo anterior mayores beneficios a la sociedad; porque al estar protegidos se

sintieron estimulados y como consecuencia hubo mayor producción de obras e inventos.

Al reconocimiento de la situación que ha quedado expuesta en los párrafos precedentes no se llegó sino después de una lenta y prolongada evolución. Para ello fué necesario una serie de etapas previas, caracterizadas respectivamente, por el desconocimiento de los derechos intelectuales, el sistema del privilegio y la asimilación de aquellos a la propiedad según las cosas. Los propios autores, por otra parte, no se habían planteado la inquietud de pretender por sus obras otras recompensas que las derivadas del prestigio y reputación que las mismas les procuraban.

Esta situación se mantuvo sin mayores variantes hasta el siglo XV, época de la invención de la imprenta y de la consiguiente posibilidad de mayor divulgación que su uso proporcionaba, con el fin de estimular la labor de los autores. se comenzo a utilizar el sistema del privilegio en cuya virtud el monarca, como una emanación de la soberanía concedía una licencia para la explotación exclusiva de la obra o invento, dentro de un tiempo determinado, y sometida a dichas condiciones. Dicho procedimiento llevaba implícito, la censura previa o exámen de las obras o trabajos determinantes del privilegio.

El descubrimiento de la imprenta y de todos los demás procedimientos que permiten reproducir hasta el infinito las creaciones del pensamiento, fueron las causas de que surgieran las primeras medidas adoptadas en favor de los autores ya por medio de la práctica de carácter restrictivo o por la otorgación de privilegios en beneficio de determinadas personas o entidades.

Los primeros sistemas que se utilizaron para proteger la producción intelectual se les denominó:

A). Sistema de privilegio.

B). Sistema de asimilación al dominio.

Ambos sistemas implicarán, pese a sus notorias imperfecciones, una saludable reacción contra las posiciones negatorias del derecho de goce, que asisten los autores respecto del producto de su creación intelectual. A España cabe la gloria de haber sido una de las primeras naciones que reconoció este Derecho; que posteriormente se extendió por toda Europa.

El sistema de privilegio también se le denominó sistema de la licencia, este consistía en que los reyes dictarían disposiciones, a favor de los autores de las obras; este sistema fué a consecuencia de la introducción de la imprenta en España, en el año de 1473, la autoridad real advirtió el poder y peligro de este medio de difusión del pensamiento. Ni siquiera en Inglaterra se había regulado este Derecho, siendo que dicha invención es procedencia inglesa.

El hecho de que esta práctica se diera en España, es muy importante debido a que el Derecho Castellano rigió subsidiariamente en América durante la dominación hispánica, comenzándose así a dictar leyes tendientes a evitar que nada se imprimiese sin licencia legal, lo que significaba la censura gubernativa previa. El derecho de los autores de disponer y usufructuar sus obras intelectuales no eran más que una concesión graciosa de la autoridad. Este régimen se complementaba con la censura eclesiástica sobre los impresos, establecida desde 1501, por bula de Alejandro VI.

El sistema de la licencia previa fué establecido por una pragmática de los reyes católicos del año 1502. práctica común en otros países, y se vió ampliada por otra disposición de la misma índole, sancionada por Felipe II en 1558. mediante la cual se prohibió la circulación por Castilla de libros impresos sin licencia.

Se podría considerar a Carlos III como el fundador del Derecho que gozan los autores; ya que a él le corresponde el mérito de haber sido el primero en otorgar algunas concesiones. que han de estimarse como el primer paso en favor del reconocimiento de la personalidad y del Derecho de los Autores. Carlos III dictó en 1763 la siguiente pragmática: "Deseando fomentar y adelantar el comercio de los libros en estos reinos. de cuya libertad resulta. tanto beneficio y utilidad a las ciencias y a las artes. mando que de aquí en adelante no se conceda a nadie privilegio exclusivo para imprimir ningún libro. sino al mismo autor que lo haya compuesto".

Un año más tarde, es decir, en 1764 este mismo monarca promulgó una real orden que estableció: "Que los privilegios concedidos a los autores de libros no se extingan a su muerte sino que pasen a sus herederos no siendo Comunidad o Mano muerta", "por la atención que merecen aquellos literatos que después de haber ilustrado su patria no dejan más patrimonio a sus familias que el honrado caudal de sus propias obras, y el estímulo de imitar su buen ejemplo".

Con esto podemos observar un momento importante en la evolución legislativa de los derechos del autor. ya que este monarca estableció la transmisión patrimonial de los mismos, reconociendo implícitamente la existencia del derecho intelectual en dado, más que en el privilegio. en la propia creación.

Respecto del Derecho Indiano, (o sea, el conjunto de autoridades metropolitanas o residentes españolas, para tener vigencia exclusiva en las provincias del nuevo mundo) no se encuentran normas jurídicas reguladoras de esta materia o lo largo del período intelectual. Pero en series nutridas de legajos que se conservan en el Archivo General de Indias de Sevilla, se contienen numerosos testimonios de expedientes instruidos a instancias de particulares, por virtud de los cuales se concede permiso, para impresión y venta exclusiva de algún libro en los territorios de las Indias por el plazo del tiempo, que concretamente se fija, de algún invento de aplicación industrial que detalladamente se describe.

Regía en América al igual en España el sistema de la censura previa y la licencia aplicada sobre todo después de la introducción de la imprenta en el nuevo continente, establecida en México en 1535, la misma complicada tramitación que se hallaba sujeto en la Metrópoli y el otorgamiento de privilegios para la publicación de impresos tenía vigencia en América, donde además, se prohibía la impresión y venta de libros concernientes a materias de las Indias sin previa licencia del Consejo de Indias como también de novelas y libros de romances que trataran de cuestiones profanas y fabulosas de historias fingidas y de las obras de los luteranos por contener "proposiciones falsas que esparcen y comunican a gente ignorante".

Las disposiciones restrictivas dictadas en esta materia no se cumplieron en su mayor parte, al amparo de la tolerancia demostrada por los funcionarios encargados de ejecutarlas y del aporte proveniente del contrabando; que no solo era un medio de introducir mercaderías sino también para difundir ideas prohibidas.

Ahora bien. cuando se produjo la emancipación de América del dominio español, continuó rigiendo en las Provincias Unidas el sistema del privilegio, aunque con un respecto más acentuado hacia la libertad de expresión y de creación intelectual como bienes jurídicamente garantizados.

Posteriormente con la Revolución Francesa, consecuentemente con sus principios, se abolió todos los privilegios y las situaciones que pudieran conducir a los mismos. Para reforzar la protección de los creadores intelectuales, se asimiló las relaciones que los vinculaban a sus obras al derecho real de dominio, considerando esta clase de propiedad como más importantes que la establecida sobre los bienes materiales, sistema que perduro hasta la segunda mitad del siglo XIX, cuando comenzo la renovación de las concepciones relativas a esta materia. Al sistema mencionado anteriormente se le conoció como:

Sistema de Asimilación al dominio y consistió en una recompensa no sólo económica sino social y científica para el inventor. Lo anterior se dice, porque los autores intelectuales gozan de beneficios pecuniarios; los cuales incluso pueden ser transmitidos a sus familiares después de la muerte de aquellos.

La Propiedad Intelectual representa en sí misma, un hito al ingenio humano, lo cual redundo en una mayor actividad; constituyendo una forma idónea de diseminar el conocimiento humano.

## 2.2 DEFINICION.

Se debe entender por propiedad intelectual al dominio exclusivo que el hombre tiene sobre los productos de su inteligencia, para publicarlos ó reproducirlos y autorizar a otro y otros para esta publicación o reproducción, en la forma que crea conveniente y por cualquiera de los medios posibles.

En síntesis, se podrá considerar, como una especie de propiedad que se manifiesta como propiedad literaria, artística e industrial, teniendo todas ellas idéntica naturaleza y justificación.

La especialidad de esta clase de propiedad está en el objeto o materia de la misma y ésta no ésta constituida por las ideas, sino por los signos o medios reveladores de ellas, es decir, por las aplicaciones de la inteligencia (libros, estatuas, cuadros, etc). Todas las creaciones son obviamente provenientes del intelecto humano; y son reguladas y reconocidas por un conjunto especial de normas; las cuales se encargan de lo concerniente a las prerrogativas y beneficios de la ley les reconoce y establece en beneficio de los autores de las mismas e incluso a sus causahabientes por sus creaciones.

Con la definición anterior queda plenamente establecido que la propiedad intelectual abarca dos aspectos, por demás importantes, los cuales se refieren a las siguientes propiedades:

- A). PROPIEDAD ARTISTICA O LITERARIA. TAMBIEN CONOCIDA COMO "DERECHOS DE AUTOR".
  
- B). PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Ello es debido a que ambas propiedades son originadas por el intelecto humano. La primera se refiere al Derecho que la ley reconoce a los autores de una obra para participar en los beneficios que produzca la publicación, ejecución o reproducción de la misma. Por extensión, gozan de este derecho, en algunos casos, los ejecutantes e intérpretes. A los compositores, escritores, poetas entre otros; les corresponde beneficios económicos por concepto de Derechos de Autoría.

Respecto a la propiedad industrial, se definirá como una manifestación o modalidad de la propiedad representada por el derecho exclusivo al uso de un nombre comercial, marca, patente y certificado de invención, dibujo o modelo industrial, etc. A los inventores de dichos procedimientos industriales les corresponde Derechos de explotación en exclusiva por tales inventos.

### 2.3 CARACTERES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

La propiedad intelectual se caracteriza porque en ella existe como elemento primordial el creador de la misma, al cual se le debe denominar trabajador intelectual: dentro de este se gesta un trabajo intelectual que reviste factores que lo identifican y lo hacen especial.

El trabajador intelectual y el trabajo intelectual son irremplazables en su esfera, siendo ambos nobilísimos el trabajo intelectual se destaca sobre el material por su mayor complejidad y responsabilidad

Fuera del esfuerzo físico, que con distintos aspectos y en mayor o menor escala es común a uno y otro tipo de actividad, aquél se integra, además, con un considerable



aporte de elementos espirituales, que en algunos casos es fina intuición creadora y en otros exquisita sensibilidad para traducir fielmente lo que otros han concebido.

Casi siempre se advierte también la influencia de condiciones naturales adecuadas, no adquiridas aunque susceptibles de perfeccionamiento, sin cuyo complemento aquellos otros factores no podrían lograr la necesaria armonía y coordinación. La tarea intelectual es con frecuencia dura y escasa su repercusión inmediata en un medio del cual sólo los negocios, los deportes y la política preocupa a la mayoría de las gentes. Siendo necesario, pues, que la sociedad, tanto a través de los órganos del poder público como de los sectores privados, se considere obligado a respetar, proteger, estimular el trabajo intelectual y asegurarle a los autores los justos derechos sobre la labor que han realizado.

El trabajo intelectual puede considerarse desde un doble punto de vista por un lado, el que representa una creación, por mínima que sea, como sucede con la labor de los autores, en sentido amplio (compresivo de los hombres de ciencia, los escritores y los artistas), esta manifestación debe de caracterizarse por el factor de la originalidad, que constituye la expresión más auténtica del trabajo intelectual.

Por otro lado el trabajo intelectual, implica una simple tarea intelectual, propia de los educadores y profesionales numerales. Quien realiza una mera tarea no creadora, en el campo profesional o docente, recibe el aporte original que otros le han proporcionado, y lo produce o aplica no de una manera mecánica o automática, sino conforme a la concepción personal con que lo ha asimilado o interpretado.

Como puede apreciarse, una y otra categoría de trabajo intelectual se encuentran identificadas por la necesidad que anima en común a quienes lo ejercen en el sentido de proyectar su labor al medio social en el que actúan. El contenido espiritual que distingue a esta clase de labor no se vería complementado en su mayor parte, sino se diera para quienes practican una amplia posibilidad de comunicarse con terceros.

Por eso se ha dicho con razón aplicado el pensamiento a una de las manifestaciones del espíritu (el arte), que..."El entregar algo de sí es lo más noblemente cristiano que puede haber"<sup>1</sup>.

#### 2.4 LOS DERECHOS INTELECTUALES

Los creadores de obras intelectuales (hombres de ciencia, escritores y artistas) y quienes las concretan, traduce o ejecutan en los campos de las ciencias, las artes y las letras, poseen derechos, que les son peculiares, y que en su singular doble aspecto (moral y pecuniario) están fuera de las relaciones jurídicas comunes a las que podrían pretender asimilarlos.

La propiedad intelectual tiene dos aspectos que le son peculiares, a los que se le denomina derecho económico o pecuniario y derecho moral de autor.

Entiendase por derecho económico o pecuniario la posibilidad de disfrute que asiste a los actores de obras científicas, literarias y artísticas y a los inventores y descubridores respecto del producto material resultado de su

---

<sup>1</sup> Monseñor Miguel de Andrea; Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVII, p. 636

creación. Su principal característica que contribuye a acentuar la diferenciación como el derecho real de Dominio, es su vigencia limitada en el tiempo, ya que se extiende toda la vida del autor y a un periodo subsiguiente a la muerte del mismo, en beneficio a sus herederos. por 75 años.

El derecho moral, es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia. El concepto anterior contempla los dos elementos sustanciales de la creación intelectual: el autor y la obra en la consunción de ambos factores reunidos. bajo el común denominador de aquella idea intangible, reside la peculiaridad de la materia que consideramos tanto en el sentido objetivo que hace del Derecho intelectual una rama autónoma de la ciencia jurídica, como en el aspecto subjetivo que considera a los derechos intelectuales facultades o posibilidades de obrar distintas de las contempladas en el clásico esquema tradicional de los derechos personales y reales.

El derecho moral se caracteriza por ser perpetuo e inalienable.

Quiere ello significar que la transferencia, por cualquier título jurídico, que realice en favor de una obra intelectual, respecto de los derechos que le asistan sobre la misma se refiere solamente, al aspecto económico o pecuniario de su derecho sin afectar los elementos que se relacionan con su paternidad sobre la obra enajenada, ni con las restantes circunstancias, que vinculan a aquel con el producto de su creación.

Del derecho moral surge una clasificación de facultades: exclusivas y concurrentes. Las exclusivas se llaman así porque

sólo pueden ser exigidas por el autor en virtud de su condición singularísima de creador. Estas facultades son las que tiene el autor de crear, continuar y terminar la obra, de reproducir el nombre o el seudónimo, prohibir la utilización indebida, o que no se respete el anónimo; así como impedir la publicación o reproducción imperfecta de una obra.

En consecuencia, se considera, a los derechos intelectuales como una categoría especial de derechos subjetivos, de contenido complejo (patrimonial y moral a la vez) en cuya virtud los autores de obras científicas, artísticas y literarias, y los inventores y descubridores se ven reconocidos, en el goce de las consecuencias económicas que se derivan de su creación y en el señorío sobre las relaciones intangibles pero vinculan a la misma.

## 2.5 ESCUELAS QUE NIEGAN LA EXISTENCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

La expresión propiedad intelectual resulta repugnante e inadecuada a los que creen que la inteligencia o las ideas no pueden ser objeto de propiedad. A los que piensan así, se les denominó Escuela Comunista, también existe otra Escuela o tendencia que aplica el mismo pensamiento; a esta otra se le llama Colectivista.

Estas escuelas son muy radicales y fundamentan sus opiniones al analizar los elementos integradores o característicos de la propiedad; los cuales son: objeto, sujeto y relación, tenemos pues, que:

- 1a. El pensamiento y las ideas, como cosas inmateriales, no son susceptibles de apropiación, por no serlo de consumo, cumpliendo su misión únicamente cuando se

comunican de unos hombres a otros, realizando así el progreso y esparciendo la civilización: y lo contrario constituye un privilegio que produce la amortización de esas ideas y que es absurdo, no sólo por querer aprisionar la idea, sino por querer recompensar los esfuerzos de la inteligencia con objetos materiales.

2a. Existe una carencia de sujeto individual ha quien adjudicar esa propiedad, "... pues la ciencia y el arte son patrimonio de la humanidad y el autor es, a lo más, un obrero de la sociedad. El que es rico, debe elaborar productos intelectuales que sirvan para satisfacer las necesidades espirituales de sus semejantes, y el que carezca de bienes de fortuna debe seguir el ejemplo de Juan Jacabo Rousseau, que escribía para enseñar, influir en el ánimo de los demás, y copiaba música para ganarse el sustento..."<sup>2</sup>

3a. En la relación que tal propiedad constituiría faltan los caracteres fundamentales del dominio, y así el autor no tiene el jus utendi et abutendi en la forma que el dueño de una cosa mueble e inmueble.

Es de advertir que aún los que niegan la existencia de la propiedad intelectual reconocen que el autor de una obra tiene el derecho al manuscrito y a las ediciones que haga por sí mismo, aunque sin poder evitar la reproducción por las demás personas que así lo tengan por conveniente.

---

<sup>2</sup> Luis Blanc. Enciclopedia Universal Ilustrada, tomo 47, p.959.

## 2.6 ESCUELA QUE ADMITE SU EXISTENCIA

La doctrina que admite la existencia de la propiedad intelectual como tal, es la propuesta por el ilustre jurista belga Edmond Picard. Por lo tanto la escuela recibe su nombre, es decir, Escuela de Picard. Esta teoría es la que se ha impuesto en la actualidad y ha sido aceptada por la mayoría de los juristas. Aunque hay ámbitos legislativos donde se continúa el predominio antiguo de asimilar los derechos de los autores e inventores al dominio o propiedad sobre las cosas.

Los fundamentos que esta escuela tiene, son:

- 1ª. Que si bien las ideas, como tales, no pueden ser objeto de propiedad individual, si pueden serlo los signos sensibles por cuyo medio expresan y, por tanto, el derecho de reproducción de tales medios materiales de expresión de las ideas.
  
- 2ª. Que si bien es cierto que la ciencia y el arte son patrimonio de la humanidad entera, también lo son el aire, la luz, la tierra, en una palabra todos los agentes naturales, lo que no obsta a la justa constitución de la propiedad individual. Si el orden de la naturaleza física, la ocupación y el trabajo dan origen a la propiedad, la propiedad intelectual es fruto de un trabajo personalísimo y original en algún respecto, y si hay materia de apropiación en los medios de expresión de las ideas, nadie con mejores títulos que el autor de éstas ó el que con su propio esfuerzo les da nueva forma (que a veces es la que decide el triunfo de la idea), para gozar de esa propiedad; siendo una contradicción el que quienes enaltecen el trabajo humano hasta un grado

exagerado, sean precisamente los que nieguen la propiedad intelectual que es la más genuina y directa expresión del esfuerzo humano individual.

- 3a. Que si igualmente es verdad que el autor no tiene el jus atendi et ebutendi en la forma ordinaria, es porque se trata de un género de propiedad especial, distinta de la ordinaria, aparte de que el autor usa de su derecho publicando y reproduciendo la obra, disfrutando de sus utilidades, destruyendo la obra, disfrutando de sus utilidades, destruyendo ejemplares y aún toda la edición, rectificando especies vertidas en las anteriores, etc.

En vista de todo se dice que si se niega la propiedad intelectual hay que negar toda clase de propiedad; y en efecto, los adversarios de aquélla suelen serlo de toda propiedad individual, al menos en algún sentido.

La existencia de la propiedad intelectual es un hecho positivo, y su fundamento es conforme al derecho natural; pero es preciso buscarlo en la misma naturaleza del hombre si ha de tener un valor verdaderamente jurídico.

Las ideas, mientras permanezcan en nuestro entendimiento, son nuestras; más para que sean útiles es preciso exteriorizarlas. Cuando esa exteriorización tiene lugar oralmente no hay propiedad intelectual; pero cuando se realiza por escrito se presenta el problema de la existencia de ésta, considerada como el derecho exclusivo del autor, no a la idea misma, sino aprovecharse de la utilidad que pueda reportarle, por esto se ve que no es muy exacto decir que la propiedad intelectual recae sobre el medio material para exteriorización de la idea, pues si así fuera sería un derecho ordinario de

propiedad, sino sobre la facultad de reproducir las ideas con exclusión de los demás. Suele fundarse esa facultad exclusiva en el principio de la remuneración del trabajo, que no satisface por completo, pues exigiría la existencia de un Tribunal, que determinase que obras debían remunerarse y cuales no en atención a la utilidad que reportasen, viéndose con frecuencia que son precisamente obras inútiles las que producen mayores rendimientos a sus autores.

Cabe hacer mención que el problema entre la escuela anterior y ésta consiste en ubicar a la propiedad intelectual como una propiedad real; dicha especificación se debe acotar debido a que, dentro de los doctrinarios que aceptan a la propiedad intelectual como tal existe discordancia respecto a las vertientes de dicha propiedad; así algunos juristas sostienen que la propiedad intelectual comprende únicamente los Derechos de Autor. Frente a estos existen doctrinarios que admiten no sólo a los Derecho de Autor, sino también a los referentes a la Propiedad Intelectual y, obviamente todos los rubros que esta cubre.

En México se sigue esta última corriente, es decir, nuestra legislación comprende dentro de la Propiedad Intelectual a los Derechos de Autor o también conocidos como "Propiedad Artística y Literaria" y a la Propiedad Industrial; lo que ambos rubros se encuentran plenamente reconocidos y protegidos.

El reconocimiento de la Propiedad Intelectual es tan impactante es nuestra época contemporánea que ha sido motivo de diversos convenios y tratados internaciones. Además que la aceptación de éste resulta indispensable para la motivación del ingenio creador del hombre, ya que así no sólo se le motiva espiritualmente sino se le procura un bienestar; el



cuál no sólo redundaría en sí mismo sino en beneficio de la sociedad, que es lo que procura el Derecho.

## 2.7 EXTENSION DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

Admitida la propiedad intelectual, todavía se plantea el problema de la extensión con que debe ser reconocida. También aquí se presentan diversos sistemas. Uno de ellos sostiene que esta propiedad debe ser reconocida por la ley con la misma extensión que otra propiedad cualquiera y sin limitación alguna. Contra esto se alega:

1. Que toda propiedad es limitada.
2. Que la especialidad de la propiedad intelectual y el interés que tiene la sociedad en la difusión de las ideas, existen ciertas restricciones, para evitar que el capricho de un autor no queriendo publicar sus obras prive a la sociedad del disfrute de éstas y de los consiguientes beneficios, si bien este inconveniente se evitaría una buena ley de expropiación forzosa.

Un segundo sistema pretende dejar reducido el derecho del autor a un mero privilegio, que se le otorga como estímulo y recompensa.

Entre estas dos escuelas surge una tercera, ecléctica, que limita esta propiedad a un cierto número de años, pasado el cual las obras se hacen de dominio público pudiendo cualquiera publicarlas ó reproducirlas. Esta escuela ofrece dos variedades, según que ese número de años se fije atendiendo a la vida del autor y un plazo más (para que disfruten sus herederos) ó sin contemplación a ella. Fúndase

la escuela ecléctica en el deseo de conciliar el derecho del autor y el de la sociedad, tanto más en cuanto que ésta se dice que participa en la producción, siendo como un mercado intelectual, a donde acude a inspirarse el autor, quien recoge, además, el resultado de los esfuerzos anteriores.

## 2.8 CLASES DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

La propiedad intelectual tiene diversas clases, según las aplicaciones de la inteligencia: Si ésta se dirige a la investigación de la verdad y sus aplicaciones tenemos la propiedad científica; si a la concepción y exteriorización de la belleza, la propiedad artística. Dentro de ésta se admiten tantas clases cuantas ramas existen en el arte, aunque generalmente se reducen a tres: literarias, artísticas (en sentido estricto pintura, escultura, etc. y musical. Dentro de la literatura suele formarse un grupo con la dramática. Como los inventos son parte de la ciencia, lo mismo que su aplicación, forma, en realidad, parte de la propiedad intelectual científica la propiedad industrial; sin embargo, suele considerarse aparte a causa de la importancia y utilidad inmediata de sus aplicación. Finalmente, como las obras de la exposición científica suelen estar revestidas de bellezas literarias y como en las esencialmente literarias no dejan aparecer enseñanzas, suelen agruparse con el título de propiedad literaria todas las manifestaciones de la inteligencia distintas de la artística, la musical y la industrial.

De lo anterior surge la siguiente clasificación.- La propiedad intelectual se divide en las siguientes ramas:

- A). Propiedad Científica (dentro de ésta se comprende a la propiedad industrial).

B). Propiedad Artística (dentro de ella quedan comprendidas la literaria, artística y la musical).

Esta es una rama de la propiedad intelectual que se caracteriza por referirse a obras que no son útiles a la vida práctica del hombre; pero sí a la vida sensible del mismo, ya que a través de ellas se logra hacer una concepción y exteriorización de la belleza. Dichas manifestaciones se encuentran protegidas por el denominado Derecho de Autor.

Los Derechos de Autor constituyen uno de los aspectos más importantes de la propiedad intelectual y dentro de estos quedan protegidas las obras que se den a conocer por los siguientes medios de expresión: música, libros, pinturas, esculturas, cuadros, sonidos, etc. Que quiere decir, que encuentran dentro de la propiedad artística, como ya lo habíamos mencionado.

## 2.9 GENERALIDADES DE LA PROPIEDAD CIENTIFICA INDUSTRIAL.

Concepto y naturaleza. Se le confiere tal nombre a los Derechos de los inventores de procedimientos industriales y a la explotación en exclusiva de sus patentes. Más en detalle puede decirse que es: el derecho que tiene el autor ó introductor de un invento industrial para explotarlo por sí o disponer de él como mejor le convenga durante el período determinado por ley. De lo antes expuesto se deduce que es la manifestación o modalidad de la propiedad representada por el derecho exclusivo de los usos de: nombre comercial, marca, patente, certificado de invención, dibujo o modelo industrial, etc. conferido de acuerdo con la legislación correspondiente.

Generalidades. Hasta no hace mucho se consideraba como un mero privilegio otorgado por el Poder Público y, como tal,

dentro de la esfera del Derecho Administrativo: pero, modernamente, prevalece entre los tratadistas el más acertado criterio de considerarla como una forma especial de propiedad privada, por razón de su objeto, que es el invento, procedimiento o signo empleado para la producción.

En la propiedad industrial tiene una mayor importancia práctica la originalidad que puede ser:

- \* Total (invención completa).
- \* Parcial (perfeccionamiento).
- \* De introducción (importancia de un país de lo que no se conocía en él).

Divisiones. La propiedad científica industrial se encuentra formada básicamente por dos divisiones:

- A). Creaciones nuevas o mejoras susceptibles de aplicación industrial. Este rubro comprende: franquicia, las patentes, los modelos de utilidad y el secreto industrial.
- B). Signos distintivos tales como: nombre comerciales, avisos comerciales, las marcas, marcas colectivas y diseños industriales.

Esta división corresponde a nuestro sistema legislativo; para comprender mejor de que se trata cada rubro que constituye la propiedad científica industrial, resulta necesario explicarlos. Por lo tanto, entendemos como:

FRANQUICIA: Existirá ésta cuando con la licencia de uso de una marca se transmitan conocimientos técnicos o se proporcionen asistencia técnica, para que la persona a quien se concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, de tal forma de mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios que la marca distingue.

PATENTE: Se denomina de tal forma al privilegio de explotar en forma exclusiva un invento o sus mejoras. Recibe también el nombre de patente el documento expedido por el Estado, en el que se reconoce y confiere tal derecho de exclusividad. Así, los requisitos de patentabilidad de las invenciones conforme a los artículos 15 y 17 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (LFPI) son los siguientes:

- A). Novedad, para lo cuál se considerará el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de patente o de fecha de prioridad reconocida. Se considerará estado de la técnica el conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, el país o en el extranjero.

Para determinar el estado de la técnica se estará también a todas las solicitudes de patente presentadas en México con anterioridad a las fecha señaladas y que se encuentren en trámite.

- B). Actividad inventiva, definida como el proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica, en forma evidente para un técnico de la materia.
- C). Aplicación Industrial, es decir, la posibilidad de que cualquier producto o proceso, sea producido o utilizado en la industria.

La patente además impone cargas y obligaciones a su titular: el pago de derechos para mantener su vigencia, bajo pena de caducidad, y fundamentalmente la explotación de la invención que ampara en territorio nacional.

Esta obligación de explotación es particularmente importante.

MODELOS DE  
UTILIDAD:

Son aquellos objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad.

SECRETO  
INDUSTRIAL:

Es toda información de aplicación industrial, que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad. La información de un secreto industrial deberá referirse a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución, o comercialización de productos o prestación de servicios. Asimismo, la información deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, microfilmes o instrumentos similares.

No se considerará secreto industrial la información que sea del dominio público, que resulte evidente para un técnico de la materia o la que deba divulgarse por disposición legal u orden judicial.

NOMBRE  
COMERCIAL:

Se le conoce así al nombre que use una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios. Este se encuentra productos o servicios de otros de su misma clase especie en el mercado; y puede estar constituida por : las denominaciones y figuras visibles, formas tridimensionales, nombre comerciales y denominaciones o razones sociales y el nombre

propio de una persona física, siempre que no exista un homónimo registrado ya como marca.

MARCAS  
COLECTIVAS: Son aquellas que las asociaciones legalmente constituidas de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, solicitarán se registre para distinguir en el mercado sus productos o servicios respecto de los que no forman parte de dichas asociaciones.

DISEÑOS INDUSTRIALES: Estos comprenden:

- A). Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio.
- B). Modelos industriales, son los que se encuentran constituidos por toda forma industrial que sirva de todo tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

#### 2.9.1 LIMITACIONES A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

La propiedad científica industrial como hemos vistos tiene por objeto la creación de aparatos o inventos que beneficien al hombre: entonces, por consecuencia lógica se puede observar que el campo de ejercicio de ésta es la industria. Por lo que resulta necesario explicar si al



desarrollarse la mencionada propiedad existe una libertad, la cual la denominaremos como "Libertad de Industria"<sup>3</sup>.

Antes de adentrarnos al estudio de ésta considero pertinente señalar un concepto de ésta se define como la potestad que permite al hombre su concreta actuación en el goce de sus facultades y aspiraciones. La trascendencia de ésta es notable; y al referirse a ella también se incluyen factores externos que implican la protección y defensa de la sociedad; a través del Estado; para lograr la satisfacción de la sociedad; es indudable que la industria contribuye en forma decisiva a crear condiciones para que se pueda cumplir ésta, necesariamente todo lo que contribuya a ella debe realizarse en un clima de libertad. Sin embargo es necesario regular tal libertad para el bien mismo de la sociedad. Por tanto, entendemos que sí existe la libertad industrial, pero, tiene limitaciones estas se traducen en la protección a ciertos valores inherentes al ser humano y la dirección que surge del precepto constitucional (artículo 50), en cuanto al consagrarla impone la condición del carácter de lícito de la actividad, como asimismo que su dinámica se desenvuelva conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio.

Acorde con ello, y teniendo en cuenta el bien jurídico que se tiende a proteger, las limitaciones que existen tienen razones o se fundamentan en las siguientes bases:

- A). **SEGURIDAD:** Deriva tal circunstancia de los problemas que puedan producir ciertas industrias por ser perjudiciales a intereses superiores del Estado.

---

<sup>3</sup> Rafael Radaelly Ots. Derechos Intelectuales sobre las Obras Literarias y Artísticas. Editorial Espasa-Calpesa, p. 196.

como ser aquellas en las que la producción de las mismas podría ser atentatoria al orden público. Ejemplo: Una industria que sin la debida autorización fabrique explosivos, agresivos químicos o materiales afines, substancias o instrumentos destinados a su elaboración o empleo; armas o municiones, elementos nucleares y demás materiales considerados peligrosos.

- B). SALUBRIDAD: En realidad no es posible establecer una distinción absoluta de conceptos, pues aquellas normas que tratan de proteger la salud, en última instancia también tienen su fundamento en razones de seguridad; con este criterio podemos decir que se justifican las limitaciones cuando ellas pueden ser perjudiciales al estado físico o psíquico de quienes trabajan en las industrias, o las poblaciones o vecinos del lugar en que ellas están radicadas.
- C). DECORO, MORAL Y BUENAS COSTUMBRES: La libertad de industria no puede argüirse como valla cuando su dinámica pueda ocasionar un perjuicio al honor de las personas, o resulta contraria a las reglas éticas que deban seguirse en la sociedad, o pueden importar, hace surgir hábitos atentatorios al concepto moral que en el medio ambiente se entiende por correcto y honesto. Tales aquellas industrias de productos químicos destinados a actuar como excitantes o estimulantes y que produzcan o puedan producir en el individuo efectos o consecuencias que lo lleven a vulnerar aquellos principios referidos.

En adecuada síntesis, la libertad de industria debe satisfacer los siguientes requisitos:

- 1a. Deben responder a los intereses generales y permanentes de la colectividad.
- 2a. Deben ser justificadas y razonables y no arbitrarias ni infundadas.

## CAPITULO III

### "LA PIRATERIA AUTORAL"

#### 3.1. CONCEPTO.

El Plagio, es conocido comúnmente bajo el nombre de "Piratería": este hecho delictivo consiste en reproducir de manera ilegal e ilícita con fines lucrativos: piezas u obras intelectuales pudiendo ser: Cassettes, Videocintas, Pantalones, Shampoos, etc. esto quiere decir que invade las dos esferas de la propiedad intelectual: que es tan amplia que casi todos los productos, obras artísticas y literarias se encuentran afectadas por dicho fenómeno. El más acertado de los conceptos de piratería es el que mencionamos en este momento:

"En el ámbito de los derechos intelectuales se entiende por piratería la actividad fraudulenta por virtud de la cual se usurpan tanto los derechos de autor como los de propiedad industrial"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> PATTEL SURENDRA J. Los Derechos de Propiedad Intelectual en la Ronda de Uruguay p.228

Entonces analizando dicho concepto podemos observar que esta se conforma, bajo los dos aspectos siguientes:

- \* Falsificación de las obras artísticas y literarias.
- \* Falsificación de marcas en forma dolosa y a escala comercial.

El plagio del cual es víctima constante la propiedad intelectual no es un hecho reciente; México empezó a sufrirlo a gran escala en la década de los 80's en lo relativo al primer punto, es decir, en el llamado Derecho Autoral pero ahora finalizando la presente década es común en las dos vertientes de la propiedad intelectual; esto quiere decir que la propiedad industrial también se ha visto afectada. Ese problema comienza a agudizarse con fuerza y gravedad debido a la actualización de México en el campo de las computadoras, ya que mal empleadas permite usos indebidos.

- \* La reparación de los daños, independientemente del ejercicio de las acciones que haya lugar.
- \* El aseguramiento de los productos con los cuales presumiblemente se cometan infracciones o delitos.

### 3.2. INFRACCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

La Ley Federal del Derecho de Autor estipula dos tipos de infracciones que son las que ahora indicaremos:

- \* Las que resultan de la inobservancia de las formalidades previamente establecidas por dicha ley;

- \* Las realizadas en materia de comercio: las cuales de ser infracciones. Si se encuadran los elementos debidos constituyen figuras delictiva y además, independientemente del ejercicio de la acción penal que den lugar; el perjudicado por cualquiera de los delitos podrá demandar de los autores ó autor de los mismos, la reparación y el pago de los daños y los perjuicios sufridos con motivos de dichos delitos.
  
- \* Las primeras, es decir, las infracciones motivadas por irregularidades en el procedimiento administrativos. son las que encontramos en el numeral 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor (L.F.D.A.). el cual textualmente dice lo siguiente:

ARTICULO 229. Son infracciones en materia de derecho de autor:

- I. Celebrar el editor, empresario, productor, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor y contravención a lo dispuesto por la presente ley;
  
- II. Infringir el licenciatario los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 de la presente Ley;
  
- III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;
  
- IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto siendo administrador de una sociedad

de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente ley;

- V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;
- VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;
- VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;
- VIII No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 por la presente Ley;
- IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;
- X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;
- XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra obra publicada con anterioridad.

XIII Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al Capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y

XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.

Todas esas causas originan infracciones que serán sancionadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor; dichas infracciones se multarán de la siguiente forma:

- \* De cinco mil hasta quince mil días del salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XIII y XIV del artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- \* De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el mismo numeral. Estas multas se encuentran señaladas en el artículo 230 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece además que si se persiste en la infracción se aplicará una multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.



Respecto al segundo tipo de infracciones la conocida como piratería, se encuentran señaladas en el artículo 231 de la multicitada ley que a continuación transcribiremos:

ARTICULO 231. Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

- I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial del autor;
- II. Utilizar de una persona sin autorización o la de sus causahabientes;
- III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley;
- IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;
- V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

- VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin autorización debida;
- VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de computo sin el consentimiento del titular;
- VIII Usar o explotar un nombre, título, denominación características físicas o psicológicas con una reserva de derechos protegida;
- IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el Capítulo III, del Título VII de la presente ley en contravención por lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y
- X. Las demás infracciones a las disposiciones de la ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionadas con obras protegidas por esta ley.

Las infracciones a las que nos referimos anteriormente, es decir, las infracciones en materia de comercio se multarán de la forma prevista, en los siguientes numerales del mismo ordenamiento jurídico:

ARTICULO 232. Las infracciones en materia de comercio previstos en la presente ley serán sancionados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

- I. De cinco hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior;

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VII del artículo anterior. y;

III. De quinientos hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción.

ARTICULO 233. Si el infractor fuese un editor, organismo de radiodifusión o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial, la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de las cantidades previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 234. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de Propiedad Industrial.

Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

ARTICULO 235. En relación con las infracciones en materia de comercio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial queda facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.

ARTICULO 236. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere a este Título se entenderá como salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la comisión de la infracción.

Como podemos apreciar en este tipo de infracciones la autoridad sancionadora es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, este tiene incluso la facultad de adoptar medidas precautorias.

### 3.3. PROCEDIMIENTOS ANTE AUTORIDADES JUDICIALES.

La Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) señala el procedimiento a seguir; cuando suceda una violación a los derechos protegidos por ella, específicamente en el caso de plagio o comúnmente conocido con el nombre de "piratería", cuando sucedan estos se consideran partes las que inmediatamente procedemos a mencionar:

- \* El Instituto Nacional de Derechos de Autor, ya que es facultado para ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor.
- \* El señalado o señalados como posibles plagarios, y
- \* Los Tribunales Federales.

Cuando se trate de ejercicio de acciones civiles que ejerciten en materia de derechos de autor se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles; y cuando se trate de ejercitar acciones penales la ley que se debe aplicar es el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; ya que tutela los Derechos de Autor en el Título Vigésimo Sexto del Código.

#### 3.4 PROCEDIMIENTO DE AVENENCIA.

Este procedimiento tiene lugar cuando las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos en esta ley podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que le correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, unicamente a petición de alguna de las partes interesadas para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de ésta ley.

El citado procedimiento el cual tratamos de explicar, es decir, el procedimiento administrativo de avenencia va a estar sujeto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), el cual textualmente dice;

ARTICULO 218. El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto en forma siguiente:

- I.- Se iniciará con la queja, por el escrito presente ante el Instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos titulados por la presente ley;
- II.- Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de la que se interpone para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación;
- III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;
- IV.- En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo de aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y el título ejecutivo;
- V.- Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero si podrá participar activamente en la conciliación, y
- VI.- En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el Capítulo III de este Título. (Título XI).

Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que la soliciten.

De todo lo anterior se deduce que la función única del procedimiento de avenencia en conciliar las partes para finalizar de manera amigable, el problema suscitado entre ellas. Para evitarse un largo procedimiento pero sino es posible, y ambas continúan en su posición inicial, manteniéndose firmes en sus pretensiones será necesario que acuda al Procedimiento de Arbitraje, el cual se encuentra tutelado bajo el Título XI; Capítulo III; Artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Para entender el funcionamiento de dicho procedimiento reproduciremos de manera textual los mencionados numerales:

ARTICULO 219. En caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos.

En caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta ley, las partes podrán someterse a un procedimiento de arbitraje, el cual estará regulado conforme a lo establecido en este capítulo, sus disposiciones reglamentarias y, manera supletoria, las del Código de Comercio.

ARTICULO 220. Las partes podrán acordar someterse a un procedimientos arbitral por medio de:

- I. Cláusula Compromisoria: El acuerdo de arbitraje incluido en un contrato celebrado con las obras protegidas por esta Ley o en un acuerdo

independiente referido a todas o ciertas controversias que puedan surgir en el futuro entre ellos, y

- II. Compromiso Arbitral: El acuerdo de someterse al procedimiento arbitral cuando todas o ciertas controversias ya hayan surgido entre las partes al momento de su firma. Tanto la cláusula compromiso arbitral deben constar invariablemente por escrito.

ARTICULO 221. El Instituto publicará en el mes de Enero de cada año una lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros.

ARTICULO 222. El grupo arbitral se formara de la siguiente manera:

- I. Cada una de las parte elegirá a un árbitro de la lista que proporciones el Instituto;
- II. Cuando sean más de dos partes las que concurran, se deberán poner de acuerdo entre ellas para la designación de los árbitros, en caso de que no haya acuerdo, el Instituto designará a los dos árbitros, y
- III. Entre los dos árbitros designados por las partes elegirán, de propia lista al presidente del grupo.

ARTICULO 223. Para ser designado árbitro se necesita:

- I. Ser Licenciado en Derecho.
- II. Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad.



- III. No haber prestado durante los cinco años anteriores sus servicios en alguna sociedad de gestión colectiva.
- IV. No haber sido abogado patrono de alguna de las partes.
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso grave:
- VI. No ser pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes hasta el cuarto grado, o de los directivos en caso de tratarse de persona moral, y:
- VII. No ser servidor público.

ARTICULO 224. El plazo máximo del arbitraje será de sesenta días, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros.

ARTICULO 225. El procedimiento arbitral podrá concluir con el laudo que lo dé por terminado o por acuerdo entre las partes antes de dictarse éste.

ARTICULO 226. Los laudos del grupo arbitral:

- I. Se dictaran por escrito;
- II. Serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes,
- III. Deberán estar fundados y motivados, y

IV. Tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

ARTICULO 227. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del grupo arbitral, notificando por escrito al Instituto y a la otra parte, que aclare los puntos resolutivos del mismo, rectifique cualquier error de cálculo tipográfico o cualquier otro de naturaleza similar, siempre y cuando no se modifique el sentido del mismo.

ARTICULO 228. Los gastos que se originen con motivo del procedimiento arbitral serán a cargo de las partes. El pago de honorarios del grupo arbitral será cubierto conforme al arancel que expida anualmente el Instituto.

### 3.5 INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE ACUERDO A LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

La Ley de Propiedad Industrial, considera como infracciones las siguientes: Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal; hacer aparecer como productos patentados aquellos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fué declarado nula, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración de nulidad; poner a la venta o en circulación u ofrecer servicios indicando que estan protegidos por una marca registrada sin que lo estén; usar una marca parecida en grado de confusión a otra, efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles actos que causen o induzcan al público a

confusión, error o engaño por hacer creer o suponer infundadamente:

- A). La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero;
- B). Que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias u autorización de un tercero;
- C). Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero;
- D). Que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, etc.

Dichas infracciones serán sancionadas con multas o cláusulas; según la infracción que se trate a consideración del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; la investigación de dichas infracciones será de cualquiera de las siguientes formas: De oficio o petición de parte.

Las sanciones de las que estamos hablando se imponen independientemente a la indemnización que corresponda a los perjuicios afectados.

### 3.6 DELITOS.

Son considerados como delitos los que encontramos señalados en el Título Séptimo, Capítulo III del artículo 223 de la Ley de Propiedad Industrial o también conocida bajo el nombre de Ley de Fomento y Propiedad Industrial, dicho artículo manifiesta de manera por demás clara que:

Las infracciones administrativas son consideradas como, tales, la primera vez que se realizan; ya que si se cometen en dos ocasiones, es decir, después de haber recibido una infracción previa, ésta adquirirá el carácter de delito.

Las personas que cometan los delitos establecidos en el citado numeral serán castigados de la siguiente manera:

\* De dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente diario en el Distrito Federal.

Ahora bien para el ejercicio de las acciones precedentes será necesario actuar como lo señalan los numerales comprendidos en los artículos siguientes: 222, 226, 227, 228 y 229 de la citada ley.

Los que para su mejor comprensión enumeraremos:

ARTICULO 225. Para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 223, se requerirá que el Instituto emita un dictamen técnico en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan.

ARTICULO 226. Independientemente del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que esta ley se refiere podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufrido con motivo de dicho delito, en los términos previstos en el artículo 221 bis de esta ley.

ARTICULO 227. Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere esta Capitulo, así como de las controversias civiles y mercantiles de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley.

Cuando dichas controversias afecten solo intereses particulares, podrán conocer de ellas la elección del actor, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la voluntad de los particulares de someterse al procedimientos de arbitraje.

ARTICULO 228. En los procedimientos judiciales a que se refiere el artículo anterior, la autoridad judicial podrá adoptar las medidas previstas en esta ley y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

ARTICULO 229. Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de medidas previstas en esta ley y en los tratados en el artículo 229 bis de esta ley será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos la etiqueta, las indicaciones y leyendas a que se refiere los artículos 26 y 131 de esta ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un Derecho de Propiedad Industrial.

Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de Propiedad Industrial.

De lo señalado anteriormente podríamos clasificar a los delitos de la siguiente manera:

- \* REINCIDENCIA EN INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.
- \* FALSIFICACION DE MARCAS.
- \* REVELACION DE DERECHOS INDUSTRIALES.
- \* APODERAMIENTO ILEGITIMO DE UN SECRETO INDUSTRIAL.
- \* USO DE INFORMACION INDUSTRIAL SIN CONSENTIMIENTO.

Ahora bien, cada una de las nombradas consisten en lo que a continuación explicaremos:

#### REINCIDENCIA EN INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Esta consiste en volver a contemplar las conductas señaladas en el numeral 213 de la Ley de Propiedad Industrial, cambiando así el carácter de infracción a delito, por la repetición o doble ejecución de dichos actos. Entre esas infracciones tenemos: Actos contrarios a las buenas costumbre y usos industriales, comerciales y de servicio que implique competencia desleal, fingir que los productos que comercialicen están patentados, cuando aún no lo están, ofrecer servicios o productos indicando que se encuentran protegidos por una marca registrada sin que lo estén ya sea por que el registro sea nulo o caduco, causar confusión en el mercado por una marca registrada similar a otra ya existente en el mercado, lo mismo con nombres y avisos comerciales, ofrecer en venta o en circulación un producto a sabiendas que fueron utilizados sin el consentimiento del titular o registro de la licencia respectiva, intentar o lograr desprestigiar los

productos, servicios, la actividad industrial o comercial o inclusive el establecimiento de otro, hacer entrar al mercado comercial productos a los cuales se les aplique una marca comercial después que se les haya alterado, sustituido, suprimido, alterado, pudiendo ser parcial o imparcial dichas modificaciones, usar marcas registradas sin el consentimiento de su titular o de la licencia respectiva, utilizar procesos patentados sin el consentimiento de su titular o de la licencia respectiva, fabricar o elaborar productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad sin el debido consentimiento, efectuar actividades industriales o comerciales, así como de tipo mercantil que tengan por objeto engañar al público causándole confusión si los productos son de un lugar a otro muy distinto al que se dice, entre otras previstas en el artículo 213.

#### FALSIFICACION DE MARCAS.

Este ilícito es uno de los más comunes en la época actual, no es un fenómeno que se observe unicamente en el Distrito Federal, todas las provincias incluso las más pequeñas se ven afectadas por este delito; ésta va a consistir en el uso indebido y sin autorización de una marca reconocida y de alto prestigio razones por las cuales un determinado producto que se encuentra con "x" marca, adquiere bastantes ganancias, ya que tienen una marca que respalda al producto, lo cual implica la calidad del mismo: Con éste delito de falsificación de marcas no sólo se daña a los titulares del producto, sino también a los adquirientes de dichos productos u objetos, que adquieren estos engañados dolosamente.

## REVELACION DE SECRETOS INDUSTRIALES.

Relacionando este con el anterior, a simple vista parece una incoherencia pues, no hay relación objetiva, significativa, fácil de distinguir a simple a primera impresión. Sin embargo a pesar que ambos delitos son divergentes en cuanto a su realización material, poseen un elemento común él cual radica en el hecho de actuar con dolo y mala fe; a pesar que uno, el primero es en contra de la empresa fabricante, la comercial y el público, puede ser en contra los 3 o sólo uno de los elementos nombrados. Mientras que el segundo afecta solamente a la casa fabricante.

La revelación de uno o de varios secretos industriales implica la traición del propio personal.

## APODERAMIENTO ILEGITIMO DE UN SECRETO INDUSTRIAL.

El apoderamiento u apropiación de un "segundo secreto", es decir, de conocimientos, investigaciones, pruebas o documentación que le permite a una industria la creación o mejoramiento de sus productos, es un delito que se comete muy rara vez o poco frecuente en nuestro país: ese apoderamiento tiene las siguiente características para ser considerada como delito.

### CARACTERISTICAS:

- \* ES SIN DERECHO ALGUNO.
- \* SIN CONSENTIMIENTO.

Este apoderamiento en contra de quien lo guardaba, pero en realidad con ella se afecta toda una industria.



## USAR INFORMACION INDUSTRIAL SIN CONSENTIMIENTO.

Este acto delictivo es menos grave que los dos que hemos nombrado en relación con un secreto industrial, debido a lo siguiente:

- \* La revelación de un secreto industrial tiene como consecuencia inmediata el apoderamiento o bien sino se da la figura del poderamiento si se permite con él que esto suceda, ya que uno da pauta al otro.
  
- \* Usar la información contenida en un secreto industrial, no es posesionarse o apoderarse de todo el secreto, sólo será ciertos datos. En cambio en el apoderamiento se observa la pérdida de manera total de una información útil a la industria: mientras que en el uso de información sin consentimiento es una pérdida menor relativamente.

Lo cierto es que al igual de los anteriores, como todos los delitos implica la mala fe con que obra quien o quienes lo cometen.

Nuestra ley respecto a los delitos citados da una explicación en base al artículo 223 de la Ley de Propiedad Industrial, la cual reproducida textualmente dice:

### ARTICULO 223. Son delitos:

- I. Reincidir en las conductas previstas en las fracciones I y XXII del artículo 213 de esta ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme:

II. Falsificar marcas dolorosa y a escala comercial;

III Revelar a un tercero un secreto industrial que se conozca con motivo de su trabajo; puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confiabilidad o confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero para causar un perjuicio a la persona que guarda el secreto;

IV. Apoderarse de un secreto industrial que se conozca con motivo de su usuario o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero con el fin de causar un perjuicio a la tercera que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y

V. Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo, puesto, ejercicio de su profesión o usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que este no contaba con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

En conclusión podríamos obtener la siguiente frase:

"Las infracciones cometidas por segunda vez, pierden tal carácter y se convierten en delitos, dejando de ser simples sanciones administrativas para poderse reclamar por otras vías".

Agregando a la clasificación de delitos las infracciones, ya que como se ha dicho estas son motivos de ilícitos, por reincidencia, la clasificación sería la siguiente:

- \* FALSIFICACION DE PATENTES
- \* FALSIFICACION O INVENCION DE MARCAS REGISTRADAS.
- \* VENDER PRODUCTOS MINTIENDOLE AL PUBLICO RESPECTO A SUS CUALIDADES Y ORIGENES.

Además de los ya mencionados anteriormente, es decir, que cualquier información falsa es causa de delito, también proporcionada con el fin de desacreditar a otra empresa perjudicando a sus intereses económicos de una empresa por el desprestigio que hubiera incurrido por otra.

La comisión de estos delitos se sancionan a través de los dos siguientes medios:

- A).- MULTA                      y                      B).- PRISION

Además sanciones con independencia del tipo de acciones que se vaya a hacer valer, es decir, penales, civiles o mercantiles. Por la naturaleza de ese tipo de delitos siempre será considerado parte, sin importar en que materia se demanda, será el INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

## CAPITULO IV

### "PROTECCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR"

#### 4.1 DERECHO INTERNACIONAL DE LA PROPIEDAD ARTÍSTICA Y LITERARIA.

El Derecho de Autor es una rama de nuestro Derecho muy amplia; motivo por el cual ha sido necesario de prever los aspectos más significativos de este no sólo ha nivel nacional, también internacionalmente. Así se logra un resguardo y estimulación de diversas producciones artísticas y literarias; infinidad de países han acordado tratados y convenios internacionales para proteger la citada Propiedad Artística y Literaria, nuestra nación, México ha asignado algunos de estos acuerdos. entre los convenios más importantes tenemos los siguientes:

- A).- Convención de Berna.
- B).- Declaración de París.
- C).- Conferencia de México.

A continuación explicaré a que se refieren los precedentes convenios.

Convención de Berna. Esta fue firmada el 9 de Septiembre de 1886 y entraron, sus acuerdos en vigor el 5 de Diciembre 1887.

He aquí sus principales acuerdos:

- \* Los países contratantes se constituyen en estado de Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras artísticas y literarias.
- \* Los autores pertenecientes a uno de los países de la Unión, o sus derechohabientes, gozaran en las otras naciones, para sus obras, ya estén o no publicadas en una de ellas, de los derechos que las leyes respectivas conceden actualmente ha sus naciones.
- \* El goce de esos derechos esta subordinado al cumplimiento de las condiciones y formalidades prescritas por la legislación del país de origen de la obra: se considerará como país de origen de la obra aquel donde se publique por primera vez, y si la publicación es simultánea en varios países de la Unión, aquel cuya legislación conceda la mejor protección.
- \* La expresión obras literarias y artísticas comprende lo que a continuación mencionaré:
  - 1.- Libros
  - 2.- Folletos y demás escritos
  - 3.- Obras dramáticas o dramático-musicales
  - 4.- Composiciones musicales con o sin palabras

- 5.- Obras de dibujo
- 6.- Pintura
- 7.- Escultura
- 8.- Grabado
- 9.- Ilustraciones
- 10.- Mapas geográficos
- 11.- Planos
- 12.- Croquis y obras plásticas relativas a la geografía, topografía, arquitectura, o a las ciencias en general, en fin, toda producción literaria, científica y artística, que podría ser publicada por cualquier forma de impresión o reproducción.

- \* Los autores pertenecientes a uno de los países de la Unión o sus causahabientes, gozan en los demás países del derecho exclusivo de traducir o de autorizar la traducción de sus obras, hasta que expire en un plazo de diez años, contados desde la publicación de la obra original en uno de los países de la Unión.
- \* Las traducciones lícitas están protegidas como obras originales.
- \* Los artículos de periódicos o de publicaciones periódicas de uno de los países, pueden ser reproducidos, en original o traducidos, en los demás países de la Unión.

a menos que los autores o editores no lo hayan terminantemente prohibido.

- \* En lo que se refiere a la facultad de copiar lícitamente partes de las obras literarias o artísticas para publicaciones destinadas a la enseñanza o que tengan carácter científico, quedan reservadas para los efectos de la legislación de los países de la Unión, ateniéndose a los arreglos particulares que existan o se celebren entre los mismos.

Están especialmente comprendidas entre las reproducciones ilícitas, las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria o artística, designadas con nombres diversos, tales como los de adaptaciones, arreglos de música, etc. Cuando no son sino la reproducción de otra obra, en la misma forma o en otra, con cambios, aumentos o sus expresiones son esenciales y sin tener el carácter de una nueva obra original.

Para que los autores de obras protegidas por el Convenio sean, hasta que se pruebe lo contrario, considerados como tales y admitidos, por tanto, ante los Tribunales de los diferentes países de la Unión a perseguir las reproducciones ilícitas, basta que su nombre esté indicado en la obra en la forma acostumbrada. Para las obras anónimas o seudónimos, el editor cuyo nombre esté indicado en la obra, está autorizado a defender los derechos pertenecientes al autor, y se le considera, sin más pruebas, derechohabiente del autor anónimo o seudónimo, el editor cuyo nombre esté indicado en la obra, está autorizado a defender los derechos pertenecientes al autor, y se le considera, sin más pruebas, derechohabiente del autor anónimo o seudónimo.

Se entiende, sin embargo, que los Tribunales pueden exigir, en caso necesario, la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente, comprobando que se han llenado por la legislación del país de origen las formalidades prescritas.

Toda obra reproducida ilícitamente puede ser recogida al importarse en los países de la Unión donde la obra original tiene derecho a la protección legal.

Se entiende que los países de la Unión se reservan respectivamente el derecho de estipular separadamente entre ellos arreglos particulares, siempre que estos arreglos concedan a los autores o a sus causahabientes, derechos más extensos que los concedidos por la Unión o que contengan otras estipulaciones que no se opongan en nada al Convenio.

Declaración de París. Se firmó el 4 de Mayo de 1896, y fue puesta en vigor el 9 de Septiembre de 1897. En ella se introdujeron modificaciones a la Convención de Berna.

Tales reformas son las siguientes:

- \* Las obras póstumas están comprendidas en las obras protegidas.
  
- \* Los autores pertenecientes a uno de los países de la Unión, o sus causahabientes, disfrutarán en los demás de la facultad exclusiva de haber o autorizar la traducción de sus obras mientras dure su derecho sobre la obra original. Sin embargo, el derecho exclusivo de traducción dejará de existir cuando, pasado el término de diez años, a partir de la primera publicación de la obra original, el autor no haya hecho uso de él publicando o haciendo



publicar en alguno de los países de la Unión, una traducción en la lengua para la que sea reclame la protección.

- \* Las novelas y cuentos publicados en periódicos de algunos de los países de la Unión, no podrán reproducirse ni traducirse. en los demás países. sin la autorización de los autores o sus causahabientes.
- \* Cuanto a los trabajos que se inserten en las publicaciones periódicas, es suficiente que la prohibición se haga constar de manera general a la cabeza de cada número.
- \* A falta de prohibición, se permitirá la reproducción con tal de indicar el origen.
- \* En ningún caso podrá aplicarse la prohibición a los artículos de carácter político y a las noticias del día.

Conferencia de México. Fue celebrada en 1902. Los estados signatarios se constituyen en Unión para reconocer y proteger los Derechos de Propiedad Artística y Literaria de conformidad con las estipulaciones de dicha Convención.

Mediante ésta los autores pertenecientes a uno de los países signatarios, o a sus causahabientes, gozan del reconocimiento del Derecho de propiedad de sus obras, y para gozar de dicho Derecho es indispensable que el autor o su causahabiente o su representante legítimo, dirijan al Departamento Oficial que cada Gobierno designe, una solicitud pidiendo el reconocimiento de aquel Derecho, acompañado de dos

ejemplares de su obra, que quedaran en el Departamento referido.

Si el autor o sus causahabientes desearan que el Derecho de propiedad sea reconocido en otro de los países signatarios, acompañaran además, a su solicitud, tantos ejemplares de su obra como tantos sean los países que designen.

El mencionado Departamento, distribuirá entre dichos países los ejemplares referidos, acompañados de una copia del Certificado. Las omisiones en que el Departamento pudiera incurrir a este respecto, no darán derecho al autor o sus causahabientes para entablar reclamaciones contra el Estado.

El Derecho de Propiedad se reconocerá, salvo prueba en contrario, a favor de las personas cuyos nombre o seudónimos reconocidos estén indicados en la obra literaria y artística, o en la solicitud anteriormente indicada. La reproducción de fragmentos de Obras Literarias o Artísticas en publicaciones destinadas a la enseñanza o para crestomatías, no confiere ningún Derecho de propiedad y puede, por consiguiente, ser hecha libremente por los países signatarios. Se considerarán reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una Obra Literaria o Artística y que no representen el carácter de obra original. Será también considerada ilícita la reproducción, en cualquier forma, de una obra íntegra o de la mayor parte de ella, acompañada de notas o comentarios, pretexto de crítica literaria, de ampliación o complemento de la obra original. Toda obra falsificada podrá ser secuestrada en los países signatarios en que la obra tenga derecho a la protección legal, sin perjuicio de originar las indemnizaciones o penas en que incurran los falsificadores, según las leyes del país en que el ilícito se haya cometido.

#### 4.2 "LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE EN DERECHO DE AUTOR"

GENERALIDADES. Nuestro país ha tenido a lo largo de su historia jurídica, infinidad de leyes en todas las áreas; y la propiedad intelectual no ha sido una excepción; así México ha contado con por dos legislaciones, la primera que fue la Ley Federal de Derecho de Autor de 1956; la cual se fue perfeccionando a través de modificaciones y adiciones: hasta que resultó necesario abrogarla, debido a que en la práctica se suscitaban problemas no contemplados o imprevistos en ella. Situación que originó a una nueva Ley Federal de Derecho de Autor (1997); por lo tanto, todo lo relativo a la Propiedad Intelectual Artística y Literaria, se regula por dicha Ley.

La Ley Federal de Derecho de Autor se compone por: 238 artículos, en los cuales se establecen las prerrogativas y privilegios que comprenden los Derechos de Autoría, tales como: transmisión de derechos patrimoniales, derechos de reproducción, procedimientos de inscripción, etc.

La existencia de esta Ley constituye uno de los aspectos más importantes del derecho de la propiedad intelectual, esto por que permite en la práctica la protección de diversas obras.

La Ley Federal de Derecho de Autor (LFDA), es la encargada de proporcionar resguardo al Derecho de Autor, lo cual podemos traducir o entender que ciertos usos determinados de una obra son reservadas al titular, y no pueden, fuera de este, ser efectuados solamente a través de su previa y propia autorización. Por lo tanto el Derecho de Autor es considerado como el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas

y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral; el cual se caracteriza por estar fuera del comercio. Además su función prioritaria es proteger esencialmente al autor contra la deformación o mutilación de su obra en el curso de su utilización.

OBRAS PROTEGIDAS. La Ley Federal de Derecho de Autor protege las obras de creación susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio, dichas obras pueden ser de cualquiera de las siguientes ramas: Literaria, musical (con o sin letra), dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta, arquitectónica, cinematográfica y demás obras audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotográfica, de compilación integrada por colecciones de obras, tales como enciclopedias, antologías, etc. Y demás obras que puedan considerarse obras literarias o artísticas por encontrarse revestidas de belleza y proyectar sentimientos o emociones.

El artículo 4° nos establece que obras son objeto de protección, dichas obras son:

A).- Según su autor:

- \* Conocido: Estas son las que contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor.
- \* Anónimas: Son aquellas que no mencionan el nombre, signo o firma que identifica al autor, ya sea por su propia voluntad o por no ser posible tal identificación.

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

- \* Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor.

## B).- Según su comunicación:

- \* Divulgadas: Se les llama así a las que son del conocimiento público por vez primera en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte; ya sea en lo esencial del contenido, o incluso mediante una descripción de la misma.

- \* Inéditas: Son las que aún no han sido divulgadas.

- \* Publicadas, pudiendo ser de dos tipos:

I.- Las que han sido editadas, que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra. y

II.- Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea índole de estos ejemplares.

## C).- Según su origen:

- I.- Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus

características permitan afirmar su originalidad. y

II.- Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia.

D).- Según los creadores que intervienen:

- \* Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;
- \* De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y
- \* Colectivas: las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

Dentro de las obras que protegen los Derechos de Autoría, encontramos aspectos que no son objeto de protección. dichos aspectos son los que inmediatamente procedemos ha mencionar:

ARTICULO 14. No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley.

I.- Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios.

descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;

- II.- El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- IV.- Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
- V.- Los nombres y títulos o frases aisladas;
- VI.- Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos.
- VII. Las reproducciones o limitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
- VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición.

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por otra parte de su autor, la creación de una obra original:

IX.- El contenido informativo de las noticias, pero si su forma de expresión, y

X.- La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

DERECHOS. La prerrogativas que establece la Ley Federal de Derecho de Autor (LFDA) más frecuentes, son a saber las que procedemos a citar:

- El derecho de copiar o reproducir todo tipo de obra.
- El derecho a la interpretación o a la ejecución en público especialmente las obras musicales, dramáticas y cintas cinematográficas.
- El derecho de hacer registros sonoros, interpretación y ejecución de obras literarias o musicales.
- El derecho de "retransmisión" por radio, televisión y otros medios.
- El derecho de traducción de obras literarias.

Todos los derechos anteriormente señalados en algunas legislaciones no son exclusivos del autor. se consideran como



simples derechos para el titular a efectos de recibir una remuneración económica. Cabe señalar que todos los derechos anteriormente señalados no son los únicos: sin embargo son los más conocidos debido a la recurrencia continua con que se emplean,

VIGENCIA. Los derechos de autoría en México son durante toda la vida del autor y aún después de su muerte 75 años. Si la obra es producto de varios coautores comenzará a contarse dicho término desde el fallecimiento del último. Posteriormente la obra pasará al dominio público.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor. y a falta de éste al Estado por conducto del Instituto Nacional de Derechos de Autor. después del tiempo previsto. la obra pasará al dominio público.

EXTENSION. Las disposiciones de la Ley Federal de Derecho de Autor son de observancia general en toda la república y también deben de respetar sus lineamientos los países que hayan asignado convenios o acuerdos con México. en síntesis. podemos decir que la Ley Federal de Derechos de Autor constituye la base para la protección del derecho de autor fundada en el reconocimiento de la propiedad intelectual artística y literaria.

LIMITES. Todos los derechos autorales reconocidos por nuestra legislación no son ilimitados según lo estipula nuestra Ley Federal de Derecho de Autor: se limitan por utilidad pública o por otras causas que el legislador estipuló.

Para comprender cada una de las restricciones que nos señalan las disposiciones autorales: transcribiremos cada una de ellas, con nuestro respectivo comentario. Dichos preceptos son:

ARTICULO 147. Se considera de utilidad pública o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales: Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

Comentario. De acuerdo a este precepto podemos advertir que nuestros legisladores buscaron el beneficio social, puesto que decidieron que para fomentar la cultura de la nación se podría publicar una obra aún sin el consentimiento del autor; desexcluyendo las prerrogativas que generalmente otorga. Fuera de este supuesto se respetará su voluntad para dar a conocer su obra. Nuestro país es uno de los más considerados respecto a la autoría; ya que en muchas legislaciones las prerrogativas citadas no son consideradas exclusivas del autor. Son simples derechos para el titular a efecto de recibir una remuneración.

ARTICULO 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración.

citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

- I.- Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no puede considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra.
- II.- Reproducir de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente por el titular del derecho:
- III. Reproducir de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística:
- IV.- Reproducción por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística, para su uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.  
  
Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no este dedicada a actividades mercantiles:
- V.- Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer:
- VI.- Reproducción para constancia de un procedimiento judicial o administrativo, y

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

Comentario. Nuestros legisladores consideraron una limitación al derecho patrimonial del autor en estos casos por que a diferencia del artículo 147 de la Ley Federal de Derecho de Autor; aún sin el consentimiento de él recibían una remuneración, sin embargo en las situaciones plenamente estipuladas en esta disposición: los autores dejarán de percibir la remuneración que por su derecho patrimonial les correspondería. Consideramos que en todos los casos es aceptable, por los fines contenidos en el mismo precepto. A excepción de la fracción IV del citado artículo.

Desde nuestro particular punto de vista resulta un menoscabo a los derechos patrimoniales del autor; por que se le permite a cualquier persona reproducir de manera íntegra una obra para sus fines privados; así que el autor y los adquirentes de estos derechos no recibirían una remuneración, obviamente si se afecta estos derechos. Creemos que con esta disposición el autor fomenta al detrimento de los derechos que supuestamente protege. Además de alguna manera propicia al aumento de la llamada "piratería autoral" lo cual es un delito.

Dicha conclusión la obtuvimos al analizar esta fracción en la vida práctica; debido a que la Ley permite a cada sujeto reproducir totalmente una obra para si mismo, no sólo la copiará un individuo, sino varios afectando la explotación normal de la obra.

ARTICULO 149. Podrán realizarse sin autorización:

I.- La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no hagan cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras, y

II.- La grabación efímera, sujetándose a las siguientes condiciones:

a). La grabación deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga;

b). No deberá realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o comunicación concomitante o simultánea, y

c). La grabación solo dará derecho a una emisión.

La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de esta fracción no se aplicarán en caso de que los autores o los artistas tengan celebrado convenio de carácter oneroso que autorice las emisiones posteriores.

Las disposiciones de esta fracción son admisibles las "supuestas limitaciones" al derecho patrimonial; decimos

supuestas por que en realidad todas las situaciones que establece este numeral son para promocionar las obras, con lo que incluso impulsa el patrimonio de sus autores y titulares adquirentes.

ARTICULO 150. No se causarán regalías por ejecución pública cuando concurren de manera conjunta las siguientes circunstancias;

I.- Que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente en un aparato monoreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados:

II.- No se efectúe un cobro para ver u oír la transmisión o no forme de un conjunto de servicios:

III. No se transmita la transmisión recibida con fines de lucro, y

IV.- El receptor sea un causante menor a una microindustria.

Los legisladores acertadamente crearon este precepto; ya que contempla la transmisión privada y la pública: estableciendo además los pagos por concepto de retransmisión, en caso de esto último si se cobrara por concepto de regalías.

ARTICULO 151. No contribuyen violaciones a los derechos de los artistas interpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión, la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

- I.- No se persiga un beneficio económico directo:
- II- Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad:
- III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o
- IV.- Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.

Consideramos que este artículo realiza una compilación de los aspectos mas relevantes de los otros numerales. por lo cual. los comentarios anteriores se aplicaran también en dicho precepto.

#### 4.3. DERECHO INTERNACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

La Propiedad Industrial encuentra protección en algunos convenios que a continuación citaré:

- 1.- Convenio de Unión de París.
- 2.- Arreglos de Madrid.
- 3.- Congreso de Londres.

Ahora procederé a explicar cada uno de los mencionados anteriormente.

- 1.- Convenio de Unión de París.- Fue signado el 20 de Marzo de 1883.

Para los signatarios del Convenio se establece la prioridad de este sobre otros acuerdos firmados respecto de la misma materia.

Desde su vigencia, el Convenio ha sido sometido a revisiones que le han permitido completarlo, tales revisiones han sido las siguientes: Bruselas el 14 de Diciembre de 1900; en Washington el 2 de Junio de 1911; en la Haya el 6 de Noviembre de 1925; en Londres el 2 de Junio de 1934 y por último el 5 de Octubre de 1967 en Estocolmo.

El Convenio de la Unión de Paris, es considerado como uno de los mas sobresalientes y completos a nivel internacional, este Convenio contiene como disposiciones mas destacadas las que ahora procedo a señalar:

El Convenio en su articulo 4° establece el principio de las patentes, el cual consiste en que las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión por los nacionales de estos serán independientes de las patentes obtenidas por la misma invención en los países adheridos o no a la Unión, con el anterior principio se entiende que la autoridad no tiene derecho de preguntar al titular de un registro el por que le rechazaron ese registro en otro país. Asimismo, la concesión de un patente no podrá ser rechazada, o en su caso invalidada, por el motivo de que la venta del producto patentado y obtenido por el procedimiento patentado este sometido a restricciones o limitaciones resultantes de la legislación nacional.

En el articulo 5° del Convenio están contenidas las licencias obligatorias y de importación. Señala que no operara la caducidad de un patente registrada en un país si el titular importa el producto de algún otro país de la Unión. Dispone



que la caducidad de las patentes solo deberá operar cuando no hubiere bastado la concesión de licencias obligatorias para evitar los abusos de sus titulares. En cuanto a las licencias obligatorias, señala que será facultad de cada país tomar medidas para la concesión de este tipo de licencias, y prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente. como seria la no explotación. Para que pueda operar el otorgamiento de una licencia obligatoria, no será suficiente la falta o insuficiencia de explotación. sino que estas causas se den después de transcurrido cuatro años a partir de la fecha legal (o de solicitud de patente), o de tres años a partir de la concesión de la patente, aplicándose el plazo que expire más tarde; no se otorgara esta si el titular justifica plenamente la falta de explotación. La licencia obligatoria tendrá el carácter de no exclusiva.

En materia de marcas el Convenio contiene. entre otras. las disposiciones siguientes:

1).- Los efectos de registro de una marca se constriñen única y exclusivamente al territorio del país que lo concedió. por lo que no tendrá efectos extraterritoriales o internacionales. Para que una marca se proteja en otro países. tendrá que hacerse el registro en los demás países en que se pretenda la protección, no pudiendo rechazarse o invalidarse por el motivo de que no haya sido depositada, registrada o renovada en el país de origen.

Las condiciones para el deposito y registro de las marcas. los plazos de duración de la protección. así como otras cuestiones, se dejan a la competencia de la ley nacional.

Todo lo anterior expuesto se establece en el artículo 5° cuya finalidad es proteger los intereses de los nacionales de cada país y su derecho a registrar en el territorio de su propia nación cualquier marca para su usufructo.

En cuanto a las marcas notoriamente conocidas, el artículo 6° del Convenio compromete a los países de la Unión, bien de oficio o a petición de parte, a rehusar o ha invalidar un registro y ha prohibir el uso de marcas que constituyan la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de marcas notoriamente conocidas utilizadas para productos o servicios idénticos o similares. Dispone también que los países deben conocer un plazo mínimo de 5 años, a partir de la fecha de registro, para reclamar la prohibición de uso. Cuando se trate de marcas registradas o utilizadas de mala fe, los países de la Unión no deberán fijar plazos para reclamar la nulidad o la prohibición de uso.

Respecto a las marcas colectivas, se encuentran protegidas en el artículo 7° bis del multicitado Convenio: se entiende por marcas colectivas aquellas que se explotan en franquicia propiedad de una sociedad mercantil y que involucran un conjunto de productos verbigracia, todos los países de la Unión están obligados a registrar a solicitud expresa.

Para concluir con los aspectos notoriamente trascendentes de dicho Convenio; es de mencionarse lo que dispone el artículo 10° en este asegura a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

De acuerdo al mencionado artículo los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión, los recursos legales apropiados para reprimir

eficazmente la competencia desleal; esto mediante la expedición de leyes adecuadas.

Según el artículo 10° bis para evitar la competencia desleal se debe prohibir lo siguiente:

- A).- Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto al establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.
- B).- Las aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar al establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.
- C).- Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieran inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Este Convenio en materia de Propiedad Industrial es el mas completo.

2).- Arreglos de Madrid. Son dos y llevan la fecha del 14 de Abril de 1891. Se refiere el primero a la represión de falsas indicaciones de procedencia sobre las mercancías, y fue concertado entre Brasil, Cuba, España, Francia, Inglaterra, Portugal, Suiza y Túnez, y revisado en Washington el 2 de Junio de 1911. En el se conviene el embargo de todo producto que lleve una falsa indicación de procedencia.

El segundo arreglo fue concertado entre Austria, Hungría, Bélgica, Brasil, Cuba, España, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal, Suiza, Túnez y México, y en el se reguló el registro internacional de marcas de fábrica y de comercio.

3).- Congreso de Londres. Se celebró en Junio de 1912, y en el se trató del estudio de patentes, marcas competencia ilícita, falsas indicaciones de procedencia y nombre industrial.

#### 4.4. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LAS NEGOCIACIONES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

El Tratado de Libre Comercio implica varios factores que se entremezclan en busca de una globalización económica: entre estos elementos encontramos el Derecho a la propiedad intelectual buscando con ello lograr una protección suficiente y eficaz de dicha propiedad. El hecho de que se tomara en consideración este tipo de propiedad es por que según el criterio de expertos norteamericanos, existen a nivel mundial, varios países infractores de sus derechos de propiedad intelectual; los Estados Unidos mantienen incluso en observación a tales naciones, siendo los mas destacados los países asiáticos. Además de esos países prioritarios, México también ha sido incluido como propiciador de infracciones a los citados derechos, debido a la debilidad de sus leyes y a lo poco complejo de las mismas. Así Estado Unidos es el propiciador de incluir los derechos de propiedad intelectual en el famoso tratado, los norteamericanos decidieron tal inclusión para evitar que se sigan cometiendo distorsiones y abusos graves a estos derechos; propiciados (según el criterio estadounidense) por la deficiente protección de la propiedad intelectual en otros países. Para lograr el debido resguardo de la multicitada propiedad se llevo a cabo un foro abierto

sobre el Tratado, el 8 de Septiembre de 1991: en este participaron abogados expertos en materia de propiedad intelectual en los tres países signatarios (Estados Unidos, Canadá y México). En este foro se realizaron las siguientes consideraciones, que a continuación citaremos:

Los expertos norteamericanos consideran que son víctimas de distorsiones a su propiedad intelectual causadas por la falsificación de marcas, violaciones a los derechos de autor, patentes, diseños de semiconductores, secretos comerciales y otros tipos de derechos intelectuales. Las compañías encuestadas informaron de pérdidas superiores, en 1986, a los 100 millones de dólares, en 14 países, encabezados por Taiwán y México y precisamente una de las ramas que más se quejaban era la relativa en los programas de computación "software".

Por lo que los Estados Unidos han insistido para que aquellos países que deseen celebrar un tratado de libre comercio con dicho país se incluya un capítulo tendiente a lograr una mayor protección de la propiedad intelectual. Así, en el tratado, de 1989, de libre comercio, entre Canadá y los Estados Unidos, se incluyó el tema de la propiedad intelectual, aunque no en un capítulo independiente sino solo de manera muy breve.

Otro de los temas que fueron ampliamente discutidos en las negociaciones entre ambos países, además de las patentes para los productos farmacéuticos, fue el caso de las leyes canadienses que sanciona las retransmisiones no autorizadas por las compañías de televisión por cable y de señales de radio digital que son transmitidas por compañías norteamericanas. Sin embargo, se noto la ausencia de un consenso a fin de establecer mecanismos más eficaces para la

protección de la propiedad intelectual, entre otros los procedimientos para arbitrar disputas sobre dichos derechos.

El artículo 2006 del Acuerdo se refiere a los derechos de retransmisión y se establece la obligación de pagos de regalías cuando existiere retransmisión de señales de libre recepción. Dicha inclusión se debe a que los productores norteamericanos no habían tenido éxito en recabar regalías por tales transmisiones en suelo canadiense.

Cabe recordar que la legislación comercial norteamericana establece fuertes sanciones para aquellos países que no protejan "adecuadamente" la propiedad intelectual perteneciente a las empresas de dicho país: entre otras, se encuentran las siguientes sanciones: exclusión del sistema Generalizado de Preferencias, condicionamiento para obtener créditos del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, y la imposición o el alza de aranceles.

Desde hace algunos años, los Estados Unidos, han presionado al gobierno mexicano para que modifique su legislación sobre la propiedad industrial así como los derechos de autor. Tal fue el origen de las reformas a la ley de Invenciones y Marcas de 1987. Nuevamente, 1988 y 1989, el tema de la propiedad intelectual vuelve a ser objeto de negociaciones ya que las modificaciones a la Ley de Propiedad Industrial de 1987 no satisficieron ni al gobierno ni a las empresas norteamericanas y se ponía énfasis en la piratería de videocasetes, las retransmisiones no autorizadas de señales de televisión y la falta de pagos de regalías por obras de teatro y películas. A su vez, el gobierno mexicano insistió en la falta de protección autoral, en los Estados Unidos para todas aquellas películas mexicanas de los años 40's, simplemente por que les faltaba la letra C en un círculo, de acuerdo a los

requerimientos de la ley autoral norteamericana y a la falta de reciprocidad en el reconocimiento de las marcas notorias mexicanas en los Estados Unidos.

Para resolver dichos problemas se estableció un grupo para México, quien presentó un estudio titulado " Cambios anhelados en el Sistema Mexicano de Propiedad Intelectual ". exponiendo 6 puntos para mejorar el sistema de protección de las llamadas tecnologías de punta.

Para 1989, el informe que rindió dicho grupo fue la causa fundamental para la emisión de la nueva Ley de Fomento y Protección a la propiedad industrial, publicada en el Diario Oficial del 27 de Junio de 1991.

Con lo anterior se comprueba que, independientemente de la necesidad implícita de adecuar la legislación mexicana a los adelantos internacionales y a las nuevas tendencias comparativas, la ley pone fin a las principales preocupaciones y presiones de los Estados Unidos, en cuanto al régimen de la propiedad industrial en México. Pero no atiende a las que México reclama.

Por otro lado encontramos en nuestro país diversos puntos inherentes a la propiedad intelectual, aspectos que se reformaron por la presión norteamericana, así vemos que el Diario Oficial del 17 de Julio de 1991, publicó un decreto mediante el cual se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor. En síntesis, se incluye, a través de dichas enmiendas, a los productores de fonogramas como titulares del derecho de autor y a los programas de computación o soporte lógico (software), dentro de las obras protegidas por la Ley autoral, se otorga una mayor protección a los cassettes y videocassetes, compact discs,

etc. ampliándose su protección. También se imponen mayores sanciones a quien explote indebidamente fonogramas o programas de computación. llegándose a la prisión o multa.

A la fecha los Estados Unidos. han eliminado a México de la lista de los países sujetos a " observación ". arribando a la conclusión de que los gobernantes de ambos países " compartían los mismos intereses para mejorar la protección a los derechos de propiedad intelectual en México".

Como es sabido, a partir del 12 de Julio de 1991 se dio comienzo a las platicas formales para negociar un Acuerdo de Libre Comercio entre México, Canadá y los Estados Unidos. destacando como uno de los puntos destacantes en la agenda a discutir. el tema relativo a los derechos de la propiedad intelectual.

Son varias las razones por las cuales el gobierno de los Estados Unidos. insiste en que se agende en las negociaciones la llamada propiedad intelectual, incluyendo la vertiente del derecho autoral. así como la propiedad industrial. Se intenta. pues, reforzar la protección intelectual a través de los tratados de comercio, ya que la legislación nacional no es garantía suficiente para lograr dicha protección. Por otra parte, se asegura que México de alguna manera, propicia la piratería de obras protegidas por el derecho de autor o por la legislación de la propiedad industrial al no asegurar en forma suficiente y cabal la protección pretendida.

México ha participado en gran parte de convenios y tratados internacionales entre otros, de la Convención de París sobre Propiedad Industrial, así como la Convención Universal sobre Derechos de Autor. En todos los acuerdos citados anteriormente México logro que se le reconociera por



los otros signatarios su calidad de país en vía de desarrollo, por lo que se le dió en estos países un tratado preferencial: lo cual no logró en el Tratado de Libre Comercio: lo cual resulta por lo demás injusto e inequitativo, considerando que los otros países son potencias desarrolladas y además que México, necesita aún de facilidades para la traducción y reproducción de obras científicas y literarias. Además de que requiere de manera urgente acceso a los avances tecnológicos.

Por otro lado, nuestro país debe considerar que existe dentro del territorio estadounidense una población hispana de mas de 20 millones, que seguramente llegarán a 30 a inicios del próximo milenio y que para el año 2020 será la minoría mayoritaria de los Estados Unidos, sumando más de 40 millones. Esta población hispanoparlante ve y escucha más de 500 emisoras de radio y televisión en español y lee verios centenares de periódicos que se publican en castellano.

Dicho mercado potencial es una reserva enorme de lectores de material impreso en español. Por lo que resulta arbitrario que los Estados Unidos, no consideren los aspectos que nuestro país señala.

Es conocido que muchas películas mexicanas que exhiben en Estado Unidos, se reproducen sin ninguna autorización legal; siendo explotadas en cadenas de televisión especialmente por cable, sin que los titulares mexicanos reciban regalías alguna. Igual situación se observa en la música. Todo esto se da por el solo hecho de que las obras de nuestro país no cuentan con la letra C en un circulo tal como lo señala la Ley norteamericana: lo cual es a todas luces una injusticia, no solo para los autores y causahacientes de las mismas, sino para nuestro propio país, ya que ve mermada su economía: puesto que no recibe recursos de las obras mencionadas.

Después de concluido dicho foro, y de las situaciones negativas manejadas por cada uno de los países participantes. Se llevo acabo la firma de dicho Tratado.

Respecto a la Propiedad Intelectual de acuerdo al Tratado de Libre Comercio se lograron considerar los siguientes aspectos que inmediatamente señalaré:

El Tratado de Libre Comercio establece obligaciones sustanciales relativas a la propiedad intelectual, las cuales se fundamentan en trabajo realizado por el GATT y los convenios internacionales mas importantes sobre la materia. Cada país protegerá adecuada y efectivamente los derechos de propiedad intelectual con base en el principio de trato nacional, y asegurara el cumplimiento efectivo de estos derechos, tanto a nivel nacional como en las fronteras.

- El Tratado define compromisos específicos sobre la protección;
- derechos de autor, incluyendo los fonogramas;
- patentes;
- marcas;
- derechos de los obtentores de vegetales;
- diseños industriales;
- circuitos integrados (semiconductores); e
- indicaciones geográficas.

## Derechos de autor

En el área de derechos de autor, las obligaciones de los países signatarios del Tratado son:

- proteger los programas de computo como obras literarias, y las bases de datos como compilaciones.,
- conceder derechos de renta para los programas de computo y fonogramas; y
- estipular un plazo de protección de por lo menos 50 años para los fonogramas.

## Patentes

El Tratado otorga protección a las invenciones, requiriendo a cada país:

- conceder patentes para productos y procesos en prácticamente todo tipo de inventos, incluidos los farmacéuticos y agroquímicos;
- eliminar cualquier régimen especial para categorías particulares de productos, cualquier disposición para la adquisición de los derechos de patente, y cualquier discriminación en la disponibilidad y goce de los derechos de patente que se otorguen localmente y en el extranjero; y
- brindar la oportunidad a los titulares de las patentes, para que obtengan protección en los inventos relativos a productos farmacéuticos y

agroquímicos, que antes no estaban sujetos a ser patentados.

#### Otros derechos de propiedad intelectual

Además, esta sección establece reglas para proteger a:

- las marcas de servicio al mismo nivel que las de productos;
- las señales codificadas emitidas por satélite en contra de uso ilegal;
- los secretos industriales en general, así como la protección contra la divulgación por parte de las autoridades competentes de resultados presentados por las empresas relativos a la seguridad y eficacia de sus productos farmacéuticos o agroquímicos;
- los circuitos integrados tanto en si mismo, como a los bienes que los incorporen; y las indicaciones geográficas, para proteger a los titulares de las marcas y evitar inducir al publico a error.

#### Procedimientos de ejecución

También se incluyen obligaciones detalladas sobre:

- los procedimientos judiciales para la puesta en practica de los derechos de propiedad intelectual incluidas las disposiciones relativas a daños, suspensión precautoria y, en general a los aspectos de legalidad en los procedimientos; y el cumplimiento de los derechos de propiedad

intelectual en la frontera, incluidas las salvaguardas para prevenir el abuso.

De todo lo enunciado y establecido por los Estados Unidos, Canadá y México; se puede deducir la preocupación de dichas naciones, para lograr una mejor y mas completa protección a la propiedad intelectual, además de eficiente. Por lo que es de resaltar que la propiedad intelectual ha ido cobrando mayor auge actualmente.

El Tratado de Libre Comercio, tuvo a bien considerar diverso puntos que ya citamos, las finalidades que persiguieron los países participantes al incluir la propiedad intelectual en dichas negociaciones son las que procedemos señalar:

1. Lograr la apropiación y protección legal de los bienes que impliquen nuevos conocimientos que otorguen una ventaja competitiva.
2. Promover la protección de la Propiedad Intelectual dentro de los grupos de investigación.
3. Vigilar los procedimientos y políticas de acuerdo con la legislación vigente.
4. Aplicar los procedimientos y políticas en vigor que permitan legalizar y preservar la Propiedad Intelectual.
5. Apoyar a detectar la Propiedad Intelectual que por su naturaleza convenga proteger.
6. Mantener el número de patentes y derechos similares vigentes adecuados con los interés Institucionales.

## CAPITULO V

### REFLEXIONES A LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR

#### 5.1 CRITICA GENERAL DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR.

La Ley Federal de Derecho de Autor (LFDA), como hemos venido señalando es la encargada de proteger a la Propiedad Artística y Literaria o también conocida como derechos de Autor. Dicha ley a partir de su creación ha sido objeto de grandes cambios (incluso fue abrogada como vimos en el capítulo anterior) debido a que se ha procurado y se sigue cuidando; una verdadera cristalización de los objetivos o finalidades para las cuales se creó

Actualmente, la Ley Federal de Derecho de Autor se encuentra estructurada con ciertos numerales susceptibles de perfeccionar, para ofrecer un adecuado marco de legalidad a los creadores de obras literarias y artísticas, con lo cual se tendría como consecuencia inmediata un incremento en este tipo de obras; debido a que los autores se sentirían más protegidos jurídicamente, así como también los editores, productores, etc. Por lo consiguiente se favorecería un mejor desarrollo cultural nacional.

Concluimos con dicha necesidad de perfeccionar algunos preceptos de la Ley Federal de Derecho de Autor, por que al analizarlos podemos observar que a veces parece que a pesar de que se pretende resguardar a los derechos morales y/o patrimoniales del autor se encuentran situaciones que nos hacen dudar de dichos fines de tal forma que incluso nos atrevemos a preguntar ¿Realmente le trata de dar seguridad jurídica a los autores directamente? o ¿El Estado favorece a grandes empresarios a través de la Ley Federal de Derecho de Autor?, por que parece que se persiguiera esto último, ya que algunas disposiciones parecen haber sido estipuladas expreso para beneficiar a compañías o empresas que se dedican a negociar con obras de esta naturaleza, olvidándose el motivo por el cual se creo esta ley. Mas adelante mencionaremos con exactitud a que nos estamos refiriendo; justificado así nuestra preocupación.

El perfeccionamiento de nuestra legislación Artística y Literaria, no solo traería consigo mayor interés por la creación de obras de este tipo; sino que al presentarle la debida atención a este rubro mediante determinadas observaciones que oportunamente señalaremos, se podría lograr un aumento económico en las casas editoriales, los productores de fonogramas, entre otros.

Esta canonjía económica resultaría beneficioso a la infraestructura del país, ya que dicha percepciones por mínimas que fueran, cuando se realizan dentro de las formalidades previstas en la ley, proporcionan dividendos por medio de las cargas impositivas que se les atribuyen. Situación por demás provechosa para los autores, productores y en general a México. Este aspecto es por todo conocidos, lográndose mediante sencillas reformas, obteniéndose mayores ventajas patrimoniales.

México, es uno de los principales países en contar con un buen sistema legal en este rubro; por lo consiguiente, con dichas reformas se perfeccionaría aun mas nuestra relativamente reciente, Ley Federal de Derechos de Autor. Nos colocaría a la zaga en materias de Propiedad Intelectual, Literaria y Artísticas en relación con otras naciones.

Nuestra actual Ley Federal de Derecho de Autor indiscutiblemente, es resultado del esfuerzo de los legisladores; mérito innegable, pero no suficiente ya que en el estudio que realizamos en el presente trabajo sobre esta Ley; logramos concluir que para la consecución de los objetivos del derecho de autor; deberíamos de modificar los siguientes aspectos, principalmente que de groso modo mencionaremos:

- A). La falacia de estipular en el artículo 5° que se reconocen los derechos de autor y conexos, sin necesidad de registro e independiente del cumplimiento de cualquier formalidad, lo que propicia el robo autoral y por consiguiente la piratería, tan alarmante en nuestro tiempo.
- B). La temporalidad sobre la transmisión de los derechos patrimoniales, nos parece que resulta lesivo para los intereses del titular, pues los plazos son en exceso muy prolongados, pues establece un máximo de 15 años; debiendo limitarse, cuando mucho a 5 años.
- C). El pago por la transmisión de los Derechos Patrimoniales.
- D). Las tarifas de regalías.



## 5.2 ANALISIS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR.

Durante el recorrido de este modesto trabajo hemos destacado la necesidad de hacer un somero estudio de la Ley Federal de Derecho de Autor, tratando de que al hacerlo, analizar y hacer algunas reflexiones sobre dicho cuerpo de leyes. Como consecuencia de lo anterior hemos señalado también que algunas de sus disposiciones no son todo lo diáfanas que uno quisiera, o bien hasta disimulas, puesto que en unos casos estimamos que proporciona una seguridad jurídica muy amplia, por ejemplo, la relativa a la vigencia, por ello suficiente; ya que si bien es cierto que esta ley al compararla con anteriores leyes que existieron; podemos concluir que aquellas no lograban resolver de manera satisfactoria algunas controversias que se suscitaban en este renglón. Así que cuando se creó la Ley Federal de Derecho de Autor, se subsanaron algunos errores notables de aquellas disposiciones iniciales; resultando mejor la presente ley. Pero no una solidez mas objetiva debido a que se tomaron preceptos de legislaciones pasadas, por donde también se repitieron sus yerros.

En resumen, queremos decir, que reconocemos los aciertos de la Ley contemporánea, pero criticamos sus desatinos; ya que muchos de estos se advierten desde el momento mismo en que se plasman en el respectivo cuerpo u ordenamiento jurídico, lo cual es injustificable. No queremos decir con esto que la Ley Federal de Derecho de Autor es obsoleta totalmente, ya que no es así, por el contrario es buena y podría ser mejor; otorgándole mas seguridad legal.

Se lograría lo anterior mediante una exhaustiva y sencilla revisión. Hay que reformarla en varios artículos para lograr una verdadera protección autoral, mas amplia. Dichas

reformas harían una ley fuerte, practica y mas objetiva, con mejores prerrogativas, ya que en si esto es lo que busca el derecho.

El derecho de Autor, como una modalidad del derecho, no se escapa a la afirmación anterior; ha sido y es el medio ideal para proteger y regular ciertos hechos de hombre. en este caso la protección y promulgación de obras artísticas y literarias por lo que si, procuramos restablecer conceptos mediante estudios objetivos, analizando las consecuencias de los preceptos, lograríamos una legislación robusta que realmente cumpliría su meta: custodiar y promover el patrimonio cultural de México, mediante la debida protección autoral de los derechos patrimoniales, pero en otros casos, dicha seguridad jurídica muy amplia, por ejemplo, la relativa a la vigencia de los derechos patrimoniales, pero en otros casos, dicha seguridad jurídica parece no existir, tal es el caso de aquellos numerales que regulan la transmisión de derechos, resulta desconcertante su falta de uniformidad.

Entre los numerales que estimamos exigen ser reformados con el propósito de mejorar el régimen legal que persigue la Ley Federal de Derecho de Autor, consideramos los siguientes: 5°, 31, 33, 43, 103, 148 y 233.

El primero de ellos, esto es el numero 5°, establece: "La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destinos o modos de expresión".

"El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documentos de ninguna especie ni quedara subordinado al cumplimiento de formalidad alguna".

De lo anterior se desprende que la Ley Federal de Derecho de Autor reconoce los derechos morales y patrimoniales del autor, pero esto se convierte en una falacia cuando el autor decide otorgar la titularidad de estos derechos, porque reconocer el cambio de titularidad de los derechos patrimoniales, es necesario observar las formalidades contenidas en otros preceptos (artículos 30 y 32 de la multicitada ley).

En efecto, el primero, establece claramente, que para que estos derechos tengan un titular distinto al originario, es indispensable la existencia de documentos escritos (actos, convenios o contratos) si no dicha transferencia se considera nula. Mientras que en el artículo 32 va mas allá respecto a las formalidades, señalando incluso la necesidad de inscripción en el Registro Publico de Derecho de Autor para que puedan surtir efectos ante terceros.

A nuestro juicio el artículo 5° debería ser modificado de la siguiente manera:

"La protección que otorga esta ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor requiere registro para que surta efecto respecto de terceros".

El artículo 31 de la Ley que nos ocupa, establece:

"Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever a favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija o determinada. Este derecho es irrenunciable".

Sobre este particular, consideramos que resultaría más equitativo si la transmisión de los derechos patrimoniales que se originan con motivo del derecho de autor, se dejará en forma proporcional, los dividendos que se obtuvieran por la explotación de aquellos, de tal suerte que así, ambas partes recibirían partes iguales; pues de establecerse de la segunda forma, es decir, que los beneficios de la transmisión queden determinados, permiten la posibilidad de que uno reciba mas que el otro, los beneficios patrimoniales que se llegaran a obtener, como sucede en la compra de esperanza, en materia civil.

Por cuanto hace al artículo 33, establece lo siguiente: "A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Solo podrá pactarse excepcionalmente por mas de 15 años, cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique".

En relación a dicho numeral, lo consideramos incompleto y hasta injusto por la siguiente razón: Ciertamente la disposición previene que a falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considerará por el término de 5 años, pero que sucedería si por la naturaleza de la obra o por la magnitud de la inversión requerida, exigiera mayor plazo de vigencia de dicha transmisión, y aquella no hubiera sido motivo de un contrato?. Debido a ello propondríamos que la disposición en cuestión fuera reformada para quedar como sigue:

ARTICULO 33. A falta de estipulación expresa toda transmisión de derechos patrimoniales se considerará por el término de 5 años, excepto cuando por naturaleza de la obra o por la magnitud de la inversión requerida, exija

un plazo mayor. en cuyo caso se considerará aquel a juicio de peritos.

Si dicha transmisión observara la forma escrita. dicha transmisión no podrá exceder de 15 años.

Así la norma en cuestión. estipularía un plazo. ya que actualmente no se encuentra señalado; parece que nuestros legisladores olvidaron analizar estos factores. que revisten mucha importancia; por que si no los observamos. indiscutiblemente se lesionan los derechos patrimoniales de los titulares de las obras.

Ahora bien, el artículo 43. señala una excepción al artículo 33. y textualmente señala lo siguiente: Como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la presente Ley. el plazo de la cesión de obra literaria no esta sujeta a limitación alguna.

El problema en este precepto radica esencialmente que no se estableció la temporalidad; es ilimitada. por lo tanto. creemos que los titulares de obras artísticas y literarias sufren menoscabo o detrimento en sus derechos patrimoniales o económicos; ya que la transmisión por demasiado tiempo impide apreciar las ganancias o explotación real que se pueda obtener de una obra.

Por lo que se refiere al artículo 103. regula los programas de computación y las bases de datos. estableciendo: "Salvo pacto en contrario. los derechos patrimoniales sobre un programa de computación y su documentación. cuando hayan sido creados por uno o varios empleados en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones del empleador. corresponden a este.

Como excepción a lo previsto en el artículo 33 de la presente Ley, el plazo de la cesión de derechos en materia de programas de computación no está sujeto a limitación alguna".

Nuestras críticas se basan principalmente en estos aspectos:

- La titularidad de los programas.
- El tiempo de transmisión.

Respecto al primero, consideramos que si un programa de computación se realiza siguiendo las indicaciones u órdenes del empleador, es correcto estimarle a éste los derechos. Pero, si dicho programa es producto de la iniciativa de los empleados o trabajadores, aún en el ejercicio de sus funciones, la Ley deberá fijarles una ganancia extra por dicha creación. Logrando así mejorar el resguardo de estos derechos. En la segunda parte de este artículo, podemos observar la segunda excepción al tiempo de transmisión de los derechos, lo cual analizamos ya en los artículos anteriores.

En general consideramos que este artículo debería quedar así:

ARTICULO 103. Los derechos patrimoniales sobre un programa de computación y su documentación, cuando hayan sido creados por uno o varios empleados en el ejercicio de sus funciones debe fijarseles una participación económica de acuerdo a lo que señale el Instituto Nacional de Derecho de Autor. Si la realización de un programa es siguiendo las indicaciones del empleador, corresponden a éste.

Con esas modificaciones lograríamos mantener uno de los principios del derecho: La Equidad.

Refiriéndonos al artículo 148, fracción IV de la Ley Federal de Derecho de Autor, estipula lo siguiente:

Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin su autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, solo en el siguiente caso:

IV. Reproducción por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no este dedicada a actividades mercantiles.

Desde nuestro particular punto de vista; puede sufrir un perjuicio económico el autor o quien o quienes hubiesen adquirido la titularidad de la obra, incluso ambos. Finalmente con nuestra critica lo único que pretendemos es mejorar el marco de legalidad.

Consideramos conveniente eliminar dicha fracción, debido a que el citado numeral permite la copia o reproducción total o parcial de una obra artística o literaria, para uso personal y privado. Siempre y cuando no se persiga un beneficio económico (lucro), nuestros legisladores consideraron que tai

reproducción no afecta la explotación normal de la misma. Lo cual desde mi incipiente criterio jurista no debería de ser ¿Por que?, por una sola razón, por demás sencilla: El autor posee un derecho económico que se ve afectado, es decir, en la realidad, la explotación normal de una obra, si resulta afectada. ¿Como se puede afectar una obra con una sola reproducción?, dicha interrogante es fácil de contestar mediante un ejemplo, tangible y práctico, bajo la hipótesis siguiente y su consecuente conclusión:

#### Hipótesis.

Un cantautor, realiza una transmisión de su obra a favor de una empresa a cambio de una participación proporcional en los ingresos por su explotación. Al admitir la Ley la reproducción de ésta por un particular, aunque este no vava a realizar varias copias para lucrar y solo, la utilice para su uso. Entonces no comprara dicho producto, y este fenómeno no solo hará un particular, sino varios. Redundando en la disminución de ventas de dicho producto, y si la empresa decidió invertir en el, fue para obtener beneficios a través de su venta o explotación comercial: y si esta disminuye en ventas por lógica afecta al derecho patrimonial tanto de la empresa que invirtió en su producción y publicación, como el propio autor que obtendría una ventaja económica de la venta de su obra.

¿Que es lo que sucede en realidad?, pues bien vemos en nuestra vida cotidiana, como diariamente innumerables personas copian o reproducen parcial o totalmente cassettes, libros, revistas, programas de computación, etc. Obviamente afectando autores y empresas.



Ahora bien cuando las conductas de las personas físicas o morales constituyan infracciones en materia de comercio (según estipula el artículo 231 de la Ley Federal de Derecho de Autor) se les multara como se prevé en el artículo 232 de la Ley Federal de Derecho de Autor: aumentando dichas sanciones pecuniarias o multas cuando dichas conductas sean realizadas por personas físicas o morales que exploten obras a nivel comercial en un 50% (Art. 233). para disminuir este tipo de conductas lo idóneo consideramos que sería aumentar este porcentaje, por ejemplo en un 70%, señalando además que si esta conducta fuera reiterativa la multa ascendería al 100%; independientemente de las sanciones penales que se desprendan por la realización de su conducta (piratería). consideramos que así se disminuirían dichas conductas, ya que las personas verían notablemente mermadas sus ganancias.

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES

La Propiedad Intelectual, se compone por aquellas creaciones provenientes del ser humano; es una modalidad de la propiedad que se reconoció como tal en España y se propago al resto del mundo reconociéndose la importancia de esta: a pesar de la existencia de las diversas corrientes colectivistas, ya que niegan su existencia, aduciendo que para hablar de una verdadera propiedad debe existir una apropiación y las ideas no pueden ser apropiadas además de que la ciencia y el arte son patrimonio de la humanidad. Sin embargo, aun cuando la niegan le conceden protección a las diversas creaciones.

La propiedad intelectual se ha ido perfeccionando a través del tiempo; históricamente fue protegida por dos sistemas: El Sistema de Privilegios y el Sistema de Asimilación al Dominio; el primero mas que proteger los derechos de los autores tenía la finalidad de proteger los intereses del Estado y la Iglesia; por medio de la censura previa bajo el argumento de evitar que se difundieran "verdades peligrosas" que desestabilizaran el gobierno. sistema que aun prevalece hasta nuestros días en algunos lugares. Pero en México no se da esto: debido a que nuestra Carta Magna lo prohíbe con fundamento en el artículo 7o

Constitucional, el cual se refiere a la "libertad de expresión". Respecto al segundo, es decir, el Sistema de Asimilación al Dominio se dió fundándose en las ideas de la Revolución Francesa y su mas grande logro fue buscar la protección de la propiedad intelectual no solo a nivel nacional sino también a nivel intenacional, como se aprecia a través de la firma de diversos tratados y acuerdos, siendo los mas destacados el Convenio de Berna, la Convención de Bruselas, la Declaración de París: solo por mencionar algunos, desde luego que nuestro país ha buscado la protección de esta propiedad a través de dichos acuerdos. Sin embargo la verdadera tutela se dio a inicios de nuestro siglo.

El Derecho de Autor surge para proteger a la propiedad intelectual, la cual reviste dos formas: Industrial, Artística y Literaria. La primera se refiere a la creación de inventos y aparatos provechosos al hombre (computadoras, televisores, etc). y la ultima a la realización de obras musicales, artísticas, literarias, etc. Es decir, a la concepción de exteriorización de la belleza. Ambas ramas de la propiedad intelectual se encuentran protegidas en México, principalmente por la Ley de Propiedad Industrial y la Ley Federal de Derecho de Autor. Analizando este ultimo cuerpo normativo encontramos que seria conveniente realizarle algunas modificaciones para cumplir eficazmente su objetivo; ya que a pesar que recientemente se reformaron algunas disposiciones (1997) siguen existiendo ciertas irregularidades que propicien que se mengue este derecho moral y económico.

Concluimos señalando que es conveniente reformar los siguientes aspectos de la Ley Federal de Derechos de Autor: El reconocimiento de los derechos de autor, la forma de pago por transmisión de derechos patrimoniales, así como su temporalidad y formalidades y finalmente los permisos de reproducción de obras.

Mediante las reformas señaladas anteriormente no solo protegeríamos mejor a los autores y sus causahabientes: sino lograríamos estimular la participación creativa, beneficiando el acervo cultural de la humanidad.

## B I B L I O G R A F I A

Derecho Mercantil Mexicano  
De Pina Vara Rafael  
Editorial Porrúa, S.A.  
México. 1995

Derecho Mercantil  
Mantilla Molina Roberto  
Editorial Porrúa, S.A.  
México. 1993

Diccionario de Derecho  
De Pina Vara Rafael  
Editorial Porrúa, S.A.  
México. 1980

Enciclopedia Jurídica Omeba  
Tomo XXIII  
Acevedo Gómez Adrián y otros  
Editorial Pres-Raza  
Buenos Aires, Argentin. 1960

Enciclopedia Universal Ilustrada  
Tomo 47  
López Castro Carlos y otros  
Editorial Espasa-Calpesa  
Madrid, Barcelona, 1980

Colección de textos y Documentos para la Historia del Derecho  
Sáenz Calderon Alberdi  
Editorial Diana  
Buenos Aires, Argentina, 1980

Propiedad Intelectual  
Mouchet Mouchet Carlos  
Editorial Omeba  
Buenos Aires, Argentina 1960

Derechos Intelectuales Sobre las Obras Literarias y Artísticas  
Radaelli Ots Rafael  
Editorial Espasa-Calpesa  
Madrid, España 1982

La Situación de la Propiedad en México y Sus Posibles  
Resultados  
Alegria Martínez Abraham  
Editorial UNAM  
México, 1985

El Sistema Internacional de la Propiedad Industrial y la  
Planeación del Desarrollo Tecnológico en el Ambito Nacional.  
Alvarez Soberanis Jaime  
Editorial UNAM  
México. 1985

Los Derechos de Propiedad Industrial  
Patel Surendra Jaime  
Editorial Delta. S.A.  
México. D.F. 1989

Los Derecho Intelectuales y la Tecnologia  
Rangel Medina David  
Editorial UNAM  
México. 1988

Evolución e Importancia del Sistema de la Propiedad  
Intelectual  
Roffe Pedro  
Editorial Delta  
México. D.F. 1987

Medios Legales para Combatir la Pirateria  
Rangel Medina David  
Editorial Epoca  
México. 1988

La Propiedad Científica y su Amparo Jurídico  
Mendilaharzu Eduardo  
Editorial Bruguera  
Lima. Peru 1989

La Protección Jurídica de las Artes Figurativas Aplicadas al  
Comercio y a la Industria  
Mendilaharzu Eduardo  
Editorial Bruguera  
Lima. Perú 1992

Unión Internacional para la Protección de la Propiedad  
Rendu Ambrise Nicola  
Editorial Pillet  
París Francia. 1954

Tratado de la Propiedad Industrial  
Ramella Eduardo  
Editorial Larousse  
Chile. 1983

Tratite de la Propriete  
Plaisant Philidon Edoardo  
Editorial Pinzger  
Francia. 1994

Internet



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Editorial Anaya  
México, 1996

Ley Federal del Derecho de Autor  
Editorial Anaya  
México, 1998

Reglamento de la Propiedad Industrial  
Editorial Anaya  
México, 1998